

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto disponiendo que durante la ausencia de esta capital del Ministro de la Gobernación, D. Miguel Maura Gamazo, quede encargado de dicho Ministerio D. Santiago Casares Quiroga, Ministro de Marina.—Página 138.

Ministerios de Justicia, Guerra y Marina.

Decreto dictando normas relativas al funcionamiento de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo.—Páginas 138 y 139.

Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo a la reorganización de este Ministerio.—Páginas 139 a 141.

Ministerio de Marina.

Decreto creando un organismo con el nombre de "Cuerpo de Intervención civil de la Marina".—Páginas 141 y 142.

Otro suprimiendo la inspección que sobre todos los servicios de la Armada era anexa al cargo de Capitán general, y que también se suprima el "cúmplase" en los despachos, nombramientos, patentes y títulos, así como el pase al Intendente general.—Página 142.

Otro considerando incluido en el Grupo a) el Real decreto de 9 de Enero de 1929, modificando las edades establecidas en la Ley de 7 de Enero de 1908 para el pase a la reserva

de los Vicealmirantes y Contralmirantes y para pasar a la situación de servicios de tierra los Capitanes de navío.—Página 142.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto reorganizando el Patronato de la Escuela Oficial de Reforma de Carabanchel Bajo, que se denominará "Reformatorio de Menores de Madrid".—Páginas 142 y 143.

Ministerio de Fomento.

Decreto derogando los Reales decretos-leyes de 5 de Marzo de 1926 y de 3 de Diciembre del mismo año, como incluidos en el grupo a) de los señalados en el Decreto de 15 de Abril del corriente año, sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas a su amparo.—Página 143.

Otros derogando los Reales decretos-leyes números 813 y 548 de 29 de Abril y 24 de Marzo de 1927, como incluidos en el grupo a) de los señalados en el Decreto de 15 de Abril del año actual, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo.—Páginas 143 y 144.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Orden concediendo el reingreso a los Porteros excedentes que se mencionan.—Página 144.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Mayo próximo pasado.—Página 144.

Otra concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se insertan.—Páginas 144 y 145.

Otra idem id. a los Porteros cesantes que se indican.—Página 146.

Ministerio de Estado.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan para representar a España en el Congreso Internacional de la Madera y de la Selvicultura, que ha de celebrarse en París.—Página 146.

Ministerio de Justicia.

Orden convocando oposiciones para proveer 18 plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en el Cuerpo administrativo de este Ministerio.—Páginas 146 a 149.

Otra promoviendo a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio a don Luis Montalvo Acitores, Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del mismo.—Página 149.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Belchite a D. Diego Ramírez Simón, Oficial de Secretaría.—Página 149.

Ministerio de la Gobernación.

Orden autorizando a los señores que se mencionan y que componen el Comité ejecutivo de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, para que puedan ausentarse del punto de su residencia siempre que los asuntos de la mencionada Asociación lo requieran.—Página 149.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Navia Osorio y Castropol, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 149.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la

relación que se inserta.—Páginas 149 a 166.

Otra ídem tenga carácter general para todas las Universidades de España la Orden de 3 de Junio último (GACETA del 5), por la que se concede el voto al Profesorado auxiliar en las Juntas de Facultad y Claustro en que intervengan.—Página 166.

Otra incluyendo en el artículo 1.º del Decreto de 23 de Mayo de 1931 las enseñanzas de dibujo, pintura, escultura y grabado.—Páginas 166 y 167.

Otra relativa a adiciones y modificaciones al concurso anunciado para la provisión de vacantes en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 167.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica la cantidad que se percibe por derechos de expedición de los títulos de Bachiller por los Plones de 1903 o 1926.—Página 167.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se traslade en comisión del servicio a París D. José María Dousinague y Teixidor, Consejero Comercial, Jefe de la Sección de Comercio de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Página 167.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.—Presidencia.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando haber sido nombrado D. Pedro Mantilla Enríci Capataz forestal en el servicio correspondiente en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 167.

ESTADO.—Subsecretaría.—Contencioso.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 167.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 30 de Junio al 4 de Julio actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 167.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de pagos.—Anulaciones de resguardos de depósitos.—Página 168.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Oposiciones a plazas de Practicantes de la Beneficencia General.—Convocando a los opositores para que concurran el lunes 13 del mes actual, a las siete de la tarde, en el salón de actos del Hospital de la Beneficencia General, para dar comienzo a los ejercicios.—Página 168.

ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que durante la ausencia de esta capital del Ministro de la Gobernación, D. Miguel Maura Gamazo, quede encargado de dicho Ministerio D. Santiago Casares Quiroga, Ministro de Marina.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y FORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIOS DE JUSTICIA, GUERRA Y MARINA

DECRETO

Una vez llevada a cabo la supresión del Consejo Supremo de Guerra y Marina y atribuidas las funciones judiciales del mismo al Tribunal Supremo, en su Sala de Justicia militar, creada por Decreto de 11 de Mayo último, es no sólo indispensable, sino urgente para el funcionamiento de aquélla la adaptación del Código de Justicia militar a las normas jurídicas implantadas por el Gobierno de la República; así lo requiere la necesidad de dar al

Tribunal Supremo el carácter de órgano unificador del Poder judicial en la República española; así lo exigen razones procesales de importancia suma, como las concernientes a la distinción fundamental entre la naturaleza y carácter del período sumarial y los del plenario, dándose mayores garantías de defensa en el procedimiento militar a los procesados. Como consecuencia de esto, precisa evitar la transgresión de elementales preceptos de Derecho procesal como los que se vulneran en el Código de Justicia militar al permitir que quien realiza funciones de Juez instructor intervenga después en el plenario como ponente y juzgador; es indispensable, por último, por razones de civilidad, que en la esfera penal militar se abra vía para la querella cuando indebidamente y por actos que notoriamente queden fuera de las lindes disciplinarias se haya hecho objeto de vejación, agravio o injusticia a cualquier subordinado.

Por todo ello, el Presidente del Gobierno provisional, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º La Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, al formar parte orgánica de este Supremo Tribunal, queda plenamente sometida a la vida disciplinaria del mismo y a las necesidades del servicio interpretadas por el Presidente y la Sala de Gobierno.

Artículo 2.º Los artículos del Código de Justicia militar que a continuación se citan quedan redactados en la forma siguiente:

Artículos 340 y 341: La Justicia militar es un servicio del Estado que se administra gratuitamente y sus ac-

tuaciones se escribirán en papel del sello de oficio de las Auditorías y en la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo.

Artículo 342: Todos los días, incluso los feriados, serán hábiles para las actuaciones sumariales, pero no para las de Plenario y de los demás asuntos de que conozca la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, aplicándose los preceptos de la Ley orgánica del Poder judicial relativos a días hábiles e inhábiles, sin perjuicio de que, en casos de reconocida urgencia, puedan ser éstos expresamente habilitados tanto en las Auditorías como en la Sala de Justicia militar.

Artículo 343: En los juicios militares se procederá de oficio, o en virtud de querella del Ministerio fiscal o a instancia de parte legítima que resulte agraviada por el supuesto delito, siempre que el acto origen de la querella no sea estrictamente disciplinario. La querella se susanciará conforme a la jurisdicción criminal ordinaria. Esta misma disposición será aplicable al enjuiciamiento militar de Marina.

Artículo 3.º Quedan expresamente derogados como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 11 de Mayo último, los artículos 344 y 345 del Código de Justicia Militar.

Artículo 4.º Durante la instrucción del sumario, los procesados y querellantes podrán ejercitar los derechos, recursos e intervenciones que les concede la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de la rapidez del procedimiento y del secreto sumarial que deberá ser mantenido solamente en la forma y condiciones que esta-

blecen los artículos 302 y 316 de la ley de Enjuiciamiento citada.

Artículo 5.º Quedan derogadas las disposiciones de los capítulos 1.º y 2.º, título 17, tratado tercero del Código de Justicia Militar, aplicándose en su lugar los pertinentes de la ley Orgánica del Poder judicial y de la ley de Enjuiciamiento criminal, en cuanto establecen el modo de proceder de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo en las causas de que conoce en única instancia.

Artículo 6.º En aplicación del artículo anterior, la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo podrá delegar para la instrucción de los sumarios por delitos de que haya de conocer privativamente, en el Juez o Magistrado de la jurisdicción ordinaria o en la Autoridad judicial militar que considere conveniente al mejor servicio, siempre con expresa determinación de las atribuciones delegadas, sin que el instructor desempeñe función alguna como ponente ni intervenga en el período plenario del juicio.

Artículo 7.º Quedan derogados el artículo 374 y los artículos 619 al 630, inclusive, que constituyen el capítulo 4.º, título 17 del tratado tercero del Código de Justicia Militar y el artículo 52 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, en cuanto a las llamadas diligencias que deberán hacerse constar por el Secretario y no por el Juez.

En lugar de dichos preceptos se aplicarán las disposiciones del título 17, capítulo 1.º de la ley Orgánica del Poder judicial en sus artículos 668 al 695, ambos inclusive, con las modificaciones en cuanto al artículo 670 de que las ejecutorias se encabezarán en nombre de la República española y los artículos 163 y 164 de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre el modo de dirimir las discordias.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES,

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ,

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Puesta ya en vigor la nueva planta de las unidades del Ejército activo, y su distribución por el territorio, y ajustados también los servicios locales a la

reforma decretada con la supresión de las antiguas regiones, procede completar esta parte de la reorganización de nuestros Institutos militares, transformando el Ministerio, que, con los Centros de que ahora se le dota, la restauración de otros indebidamente suprimidos y la simplificación del mecanismo burocrático se amoldará por modo cabal a los propósitos del sistema en vías de desarrollo, y rematará en los grados superiores de la jerarquía una estructura general coherente, armónica en todas sus piezas. Así concebida, la reforma del Ministerio de la Guerra tiene dos aspectos, porque es doble la función que este Centro realiza: el primero, es puramente administrativo, y consiste en la reorganización de los servicios de la Subsecretaría; el segundo es técnico militar, y se comprende en el restablecimiento del Estado Mayor Central y en la creación del Consejo Superior de la Guerra. En la reforma de la Subsecretaría preside el criterio de ahorrar tiempo, trabajo y personal, distribuyéndose los asuntos, no por Armas y Cuerpos, como hasta hoy, sino por materias, con lo que se reduce el número de secciones, se evitan divergencias de criterio y cierta duplicación de trámites en el despacho, que ha de ser más rápido, y se restringen las plantillas en relación con las vigentes. Una instrucción o reglamento de servicio interior que se redacte por orden ministerial, llevará al extremo la utilidad de esta reforma. En el aspecto técnico militar, la innovación que se introduce es aún más importante. Restablecer el Estado Mayor Central, que una aberración personalista y autoritaria en el gobierno y dirección del Ejército suprimió, es una necesidad manifiesta, como que de la buena ordenación y continuidad de sus funciones depende el que la Nación pueda defenderse eficazmente en caso de guerra. Los artículos de este Decreto declaran lo bastante cuál es el cometido del Estado Mayor Central. Se trata, en suma, de dotar al Ejército de un órgano pensante, que, con separación de los Centros administrativos y gubernativos, así como de la función de mando directo sobre las tropas, fije la doctrina de guerra, la mantenga en relación con los progresos del arte militar, promueve y eleve la instrucción superior y prevea la aplicación de los recursos defensivos del país en todas las eventualidades posibles. De esta manera se asegura la permanencia de una orientación, de un plan militar. Lo mismo que el Subsecretario, el Jefe del Estado Mayor Central despachará personalmente con el Ministro, quien tendrá así, en la doble función que cumple el Ministerio, la

responsabilidad constitucional de cuanto se ejecute por su orden o con su anuencia en el Departamento. El Consejo Superior de la Guerra, nuevo en nuestro país, es consultivo para el Ministro, que lo preside.

Formado por el Jefe del Estado Mayor Central y el Subjefe, y por los Generales Inspectores de las Divisiones, a los que puede ser conveniente agregar más adelante algún otro Jefe superior, el Consejo, que es la más alta autoridad en el ramo de Guerra, pone en contacto las funciones militares con la función del Gobierno responsable, y por este enlace se resuelve el problema de coordinar la situación subordinada que los servicios del Estado deben tener ante las decisiones del Parlamento y del Gobierno con la autoridad técnica de las mociones y consultas que los Centros competentes elevan al Ministro. Poner los recursos de la técnica al servicio de la política militar adoptada por las Cortes y el Gobierno, o, a la inversa, adoptar (cuando el Gobierno crea pertinente adoptarlas), las conclusiones y sugerencias formuladas por los técnicos, y sostenerlas ante las Cortes como resoluciones del Ministerio, es doctrina sencilla y clara, única admisible en el régimen político vigente, y fácil de seguir, cuando se infunde en todos los servidores del Estado el respeto silencioso a los preceptos soberanos de la Ley.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra, como Jefe supremo del Ejército, tiene facultades plenas en orden al mando, gobierno y administración de las fuerzas, institutos y servicios militares sometidos a su jurisdicción, conforme a lo que dispongan la Constitución de la República y las Leyes orgánicas especiales.

Artículo 2.º Ejercerá su autoridad mediante el Ministerio de la Guerra, teniendo como órgano de asesoramiento y consulta el Consejo Superior de la Guerra.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra constará esencialmente de dos organismos: la Subsecretaría y el Estado Mayor Central, encargados el primero de cuanto atañe a la administración y gobierno del Ejército, y el segundo de lo pertinente a la preparación de éste para la guerra. Ambos organismos funcionarán, paralela y separadamente, y las órdenes inmediatas del Ministro, presentando personalmente los Jefes de ellos a la resolución de este último los diversos asuntos y expedientes de su respectiva competencia. Los acuerdos que recaigan los traducirán dichos

Jefes en órdenes que, con la firma del Ministro, se publicarán en el *Diario Oficial* y *Colección Legislativa*, o se circularán en forma manuscrita.

Tanto el Jefe de la Subsecretaría como el del Estado Mayor Central, podrán, no obstante, resolver por sí y firmar las subsiguientes disposiciones, con la fórmula "de orden del señor Ministro", todos los asuntos de trámite y aquellos otros que sean consecuencia estricta de preceptos reglamentarios, y tendrán atribuciones para dirigirse directamente a todas las Autoridades, Cuerpos, Centros y dependencias en demanda de los datos y antecedentes que les sean precisos.

Artículo 4.º La Subsecretaría estará constituida por los siguientes elementos: Secretaría; Asesoría y Justicia; Secciones de Personal, Material e Instrucción y reclutamiento; Ordenación de pagos y Contabilidad; Intervención general; Inspecciones de Sanidad Militar, de Veterinaria y de Farmacia; Habilitación del Material y Depositaria de efectos y dependencias auxiliares.

Cada uno de estos organismos se dividirá en Negociados, en los que los asuntos se agruparán y clasificarán por conceptos y no por Armas y Cuerpos, como hasta el presente ha venido sucediendo. Al frente de cada Sección habrá un Coronel o asimilado, siendo de la categoría de Intendente general el Interventor general, respectivamente, los Jefes de la Ordenación de pagos y de la Intervención general; los Jefes de los Negociados pertenecerán a la categoría de Teniente coronel o asimilado, y los auxiliares a la de Comandantes o Capitanes. Formarán parte también de las Secciones y Negociados Jefes, Oficiales y escribientes del Cuerpo de Oficinas Militares y de los Cuerpos subalternos.

Artículo 5.º El Estado Mayor Central—del que será Jefe un General de División y segundo Jefe un General de Brigada—estará organizado en una Secretaría y cuatro Secciones (Organización y movilización, Información e historia, Operaciones y doctrina militar, Abastecimientos y servicios). La Asesoría de Subsecretaría se considera que también forma parte del Estado Mayor Central.

Los Jefes de Sección de éste serán Coroneles y Tenientes coroneles los de los Negociados, y los auxiliares pertenecerán a la categoría de Comandantes. También formarán parte de las Secciones y Negociados Jefes, Oficiales y escribientes del Cuerpo de Oficinas Militares y de los Cuerpos subalternos.

Todo el personal se destinará por

concurso, y el de las Armas y Cuerpos combatientes habrá de hallarse en posesión del diploma de aptitud acreditada de la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 6.º En caso de guerra, el Jefe del Estado Mayor Central desempeñará el cargo de Jefe de Estado Mayor general del Ejército de operaciones, constituyendo el Estado Mayor de éste con personal designado desde tiempo de paz del destinado en el Estado Mayor Central. El restante, con el General segundo Jefe, continuará en su puesto para servir de enlace entre el Ejército en campaña y el Ministro.

Artículo 7.º El Estado Mayor Central del Ejército mantendrá constante relación con el organismo similar de la Armada, a fin de preparar de común acuerdo aquellas operaciones que exijan el concurso de las fuerzas de mar y tierra.

Artículo 8.º Formarán también parte del Ministerio el Gabinete militar y las dependencias afectas. El Gabinete tendrá a su cargo el despacho de la correspondencia del Ministro, las audiencias, las relaciones con la Prensa y todos aquellos asuntos de índole especial o reservada que se le encomienden.

Las dependencias afectas—que, mientras otra cosa no se ordene, conservarán su actual composición y cometidos—serán las siguientes: Consejo director de la Asamblea de las Ordenes de San Hermenegildo y San Fernando, Dirección general de la Guardia civil, Dirección general de Carabineros, Comandancia general del Cuerpo de Inválidos Militares, Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra y Archivo general Militar.

Artículo 9.º El Consejo Superior de la Guerra será presidido por el Ministro de la Guerra y de él formarán parte, en concepto de Vocales, los tres Inspectores generales y el Jefe del Estado Mayor Central, actuando de Secretario el segundo Jefe de este último.

Uno de los Inspectores ostentará el título, por designación del Ministro, de Vicepresidente del Consejo. En casos especiales podrá ser ampliado por Decreto el número de Vocales del Consejo.

Artículo 10. El Consejo Superior de la Guerra tendrá por misión esencial informar sobre cuantos asuntos se refieren a la preparación de la guerra y a la constitución del Ejército, como son: sistemas de reclutamiento, métodos de instrucción, grandes maniobras, organización general y de los

Ejércitos de operaciones, movilización, concentración, planes de operaciones, nuevas vías estratégicas, nuevas máquinas de guerra; supresión o creación de plazas fuertes, defensa de costas y fronteras, concesión y reglamentación y recompensas por méritos de paz y de guerra y cuanto el Ministro juzgue conveniente someter a su examen.

A tales fines, el Estado Mayor Central o la Subsecretaría, al iniciar cualquiera de los asuntos indicados, propondrá que sea consultado previamente el Consejo Superior de la Guerra para que éste señale las directrices generales que en su planteamiento y resolución hayan de seguirse; y luego de desarrollado por el Centro correspondiente habrá de volver al indicado Consejo para que éste emita el oportuno parecer, que deberá ser tenido en cuenta en la resolución que en definitiva recaiga.

La Secretaría del Estado Mayor Central lo será a la vez del Consejo Superior de la Guerra.

Artículo 11. El Consejo Superior de la Guerra propondrá los Generales que hayan de nombrarse, desde tiempo de paz, para el mando de las grandes unidades superiores a la División.

Asimismo propondrá el Vocal de su seno que haya de dirigir cada año las grandes maniobras que se organicen.

Artículo 12. El Consejo Superior de la Guerra estará encargado, por último, de conceptuar para el ascenso a los Coroneles y Generales y sus asimilados, asumiendo a tal objeto las atribuciones y funciones que a la Junta correspondiente confiere la legislación vigente.

El Jefe del primer Negociado de la Secretaría de la Subsecretaría ejercerá tan sólo para el indicado fin las funciones de auxiliar del Consejo.

Artículos adicionales.

1.º Un Reglamento especial determinará el régimen de despacho y trabajo del Consejo Superior de la Guerra y del Ministerio, y las relaciones entre uno y otro y entre la Subsecretaría y el Estado Mayor Central.

2.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto y fijará la distribución de asuntos entre los distintos organismos del Ministerio y la plantilla del personal que los ha de integrar.

Artículos transitorios.

1.º El Vicariato general Castrense continuará afecto al Ministerio de la Guerra en tanto que las Cortes no re-

suelvan sobre la subsistencia de esta jurisdicción especial.

2.º Subsistirán igualmente adscritos al Ministerio el Depósito de la Guerra y las Comisiones geográficas hasta que se resuelva sobre su reorganización.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

La intervención y fiscalización económica de los servicios y gastos que afectan al presupuesto del Ministerio de Marina se halla hoy encomendada al Cuerpo de Administración de la Armada, que, en virtud de un Decreto de la Dictadura recientemente derogado, se ha venido llamando de Intendencia e Intervención. Esta simultaneidad de ambas funciones, o sea de la gestora y de la fiscal, no puede ni debe continuar por más tiempo en una gestión que exige, como es sabido, la inversión de grandes sumas.

Al buen gobierno de la Hacienda pública y a los intereses nacionales, conviene, no sólo que la fiscalización de la función gestora en nuestra Marina de guerra y de las subvenciones que otorga el Estado a la mercante sea verdadera y completa, sino también que el Cuerpo que la ejerza tenga, a la vez que una máxima responsabilidad personal, una respetabilidad e independencia de tal género que nadie pueda eludirla, ni en la integridad ni en el detalle.

Es indispensable además que el poder interventor no se limite a la comprobación de expedientes, que inmoviliza en las oficinas a sus funcionarios, porque tiene más importancia todavía la corrección o enmienda en el terreno de los hechos, de errores muy frecuentes. Esto hará que los Interventores necesiten para el cumplimiento de su misión estar a la vista de la realidad, mezclándose necesariamente en la vida del organismo naval para formular cerca de todos sus elementos, en nombre del Gobierno, una interpretación uniforme de las leyes y reglamentos, con lo cual se hará mucho más fructífera su acción inopinada.

A más de tan poderosos motivos, el Gobierno provisional de la República encuentra que la vigente ley de Administración y Contabilidad de

Hacienda le otorga los medios necesarios para realizar aquel ideal, sin necesidad de legislar de nuevo, ya que en su artículo 73 autoriza a la Intervención general de la Administración del Estado para inspeccionar por sí o por medio de sus delegados todas las Dependencias o Establecimientos de Guerra y Marina en cuanto se refiera a los servicios que produzcan liquidación y pago de obligaciones. El desuso y el olvido de tan terminante y clara disposición de la ley, al mismo tiempo que la notoria falta de independencia de los llamados a ejecutarla, han podido ser causa de dispendios y de erróneas aplicaciones de los caudales públicos, que a todo trance hay que evitar con la creación de un Cuerpo de Intervención de carácter civil, cuyo servicio rápido y competente le haga, no sólo eficaz, sino también apto para continuar como rama de dicha Intervención general cuando ésta dependa directamente del Parlamento. La creación de dicho Cuerpo no representa aumento de gastos, toda vez que el importe de los sueldos del nuevo personal deberá deducirse de los créditos correspondientes consignados en el presupuesto del Ministerio de Marina.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a reserva de dar cuenta de todo ello a las Cortes, y a propuesta del Ministro de Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de "Cuerpo de Intervención civil de la Marina" se crea un organismo que, dependiendo de la Intervención general de la Administración del Estado, tendrá las funciones que señala a este Centro fiscal sus Estatutos vigentes y se detallarán, además, en el Reglamento orgánico que ha de redactarse inmediatamente.

Artículo 2.º Dicho Cuerpo ejercerá sus funciones cerca de los diversos servicios del Ministerio de Marina, en Madrid, en los Departamentos, Arsenalés, Bases Navales y Aeronavales, en las Comisiones en el extranjero, en las provincias marítimas, escuadras, buques sueltos sin excepción alguna y cualquiera que sea la situación de estos últimos, así como en las restantes organizaciones de la Marina en el Norte de Africa, islas adyacentes y colonias.

Artículo 3.º La Intervención civil de la Marina quedará organizada en la siguiente forma:

Sección Fiscal integrada por el personal del Cuerpo que por este Decreto se crea, y que estará adscrito a la Intervención general en el Ministerio de Hacienda.

Intervención Central y de la Ordenación de Pagos en el Ministerio de Marina; e

Intervenciones regionales o de servicios especiales, cuyo número se determinará por el Ministerio de Marina de acuerdo con el de Hacienda.

En la Intervención Central, además del personal a ella adscrito, habrá una Sección móvil para realizar los servicios eventuales que, tanto el Ministro de Marina como la Intervención general, ordenen para la comprobación de todos los actos de recepción de material, ejecución de obras y realización de servicios.

Artículo 4.º El Cuerpo de Intervención civil de la Marina tendrá carácter civil, carecerá de fuero militar y dependerá, en cuanto a la función fiscal que se le encomienda, de la Intervención general de la Administración del Estado, sin que ninguna autoridad militar, cualquiera que sea su categoría, ejerza jurisdicción directa ni indirecta sobre sus funciones, de las que será en absoluto responsable. Esto no obstante, sus funcionarios estarán sujetos a la autoridad de los Jefes del Centro o dependencia en que presten sus servicios, exclusivamente en lo que se refiera al régimen y funcionamiento de las oficinas.

Artículo 5.º Los funcionarios del Cuerpo de Intervención civil de la Marina constituirán una escala independiente de las demás del Ministerio, sin carácter militar alguno, y ostentarán las categorías de Jefe Superior de Administración, Jefes de Administración y de Negociado, en el número que fije la plantilla, que se redactará por el Ministerio de Marina de acuerdo con el de Hacienda, atendiendo exclusivamente a las necesidades del servicio y a la debida proporcionalidad en las escalas. Estos funcionarios disfrutarán, además, de los mismos emolumentos que perciban los de sus análogas categorías en el Ministerio de Marina.

Al organizarse este Cuerpo con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º de este Decreto, los funcionarios que pasen a constituirlo ingresarán con la categoría mínima de Jefes de Administración de tercera clase.

Las plazas que de esta categoría y clase vacasen en lo sucesivo, se amortizarán en cuanto excedan de la plantilla que se fije, según lo determinado en el párrafo anterior, y el ingreso tendrá lugar por la última categoría, continuando esta amortización hasta que quede constituido el Cuerpo con arreglo a la plantilla que se acuerde.

Artículo 6.º El Cuerpo de Intervención civil de la Marina se constituirá

con los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos general de la Armada, de Ingenieros, de Artillería, de Maquinistas y de Administración que lo soliciten, acudiendo al concurso que se publicará inmediatamente reglamentando sus condiciones. La proporcionalidad en la participación de dichos Cuerpos en el concurso, será determinada oportunamente por el Ministro de Marina.

Celebrado el concurso, el Ministro de Marina, apreciando libremente los méritos alegados, propondrá al de Hacienda los que deban nombrarse. Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se sacarán a pública oposición en las condiciones y con los programas que determinarán los Reglamentos orgánicos respectivos.

Artículo 7.º Se constituirá un Cuerpo Auxiliar del de Intervención civil, con los individuos del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Armada que acudan al concurso que se anunciará oportunamente. Constituido este Cuerpo, las vacantes se anunciarán a la oposición en la forma que determine el Reglamento. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar, de acuerdo con el de Hacienda, las normas a que ha de ajustarse la constitución de dicho Cuerpo, que será también de carácter civil y con las categorías de Oficiales de Administración hasta Jefes de Negociado de segunda clase.

Artículo 8.º Para satisfacer los haberes que se fijen a los funcionarios de ambos Cuerpos, y utilizando las economías que, independientemente de las ya decretadas, se obtengan con las reformas y disminuciones en las plantillas de los Cuerpos de la Armada, se traspasarán los créditos necesarios de los capítulos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Marina al capítulo adicional que por el de Hacienda ha de crearse para este servicio.

Los devengos que deban liquidarse por las Comisiones eventuales que desempeñen estos funcionarios, se imputarán en el actual ejercicio al capítulo 12, artículo 2.º del vigente Presupuesto de gastos de la Sección quinta.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministro de Marina para proponer a la aprobación del Gobierno provisional de la República las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto, por el cual se entenderán derogadas todas las que se opongan a su cumplimiento.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Suprimida en la Armada, por Decreto de 13 de Mayo último, la Dignidad de Capitán general, a la que eran inherentes determinadas funciones, precisa establecer las que hayan de desaparecer y a quiénes se han de atribuir las que deben subsistir. A tal fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la inspección que sobre todos los servicios de la Armada era anexa al cargo de Capitán general, y también se suprimirá el "Cúmplase" en los despachos, nombramientos, patentes y títulos, así como el pase al Intendente general, debiendo solamente tomarse nota, para los efectos administrativos, en la Ordenación de pagos del Ministerio.

Artículo 2.º Las funciones que, con arreglo al artículo 452 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, corresponden al Capitán general de la Armada, serán ejercidas por el Almirante o Vicealmirante más antiguo de los que presten servicio en el Ministerio de Marina, que presidirá las Juntas Superior de la Armada y de Clasificación y Recompensas.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como resultado de la revisión ordenada por el Decreto de 15 de Abril último, el Gobierno provisional de la República considera incluido en el grupo A) el Real decreto de 9 de Enero de 1929 modificando las edades establecidas en la ley de 7 de Enero de 1903 para el pase a la reserva de los Vicealmirantes y Contralmirantes y para pasar a la situación de servicios de tierra los Capitanes de navío.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La importancia científica, pedagógica y social que tiene el hasta hoy denominado Reformatorio del Príncipe de Asturias, establecido en la finca de Vista Alegre, de Carabanchel Bajo, adscrito al servicio del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, demuestra al Gobierno la necesidad ineludible de atender debidamente y con más eficacia su desenvolvimiento, dándole nueva estructura en armonía con las normas modernas, así como a las demás instituciones de observación y reforma, principalmente de niñas, sobre quienes ejerce función protectora el Tribunal de referencia.

Se hace preciso, por tanto, orientar y articular debidamente todos los elementos constitutivos de la Escuela de Reforma mencionada, para que los tratamientos técnicos de los corrigendos tengan positiva eficiencia.

Aspira el Poder público a que sus resultados sean lo más perfectos posibles y su actuación responda a los esfuerzos económicos que realiza el Estado para atender a su sostenimiento.

El Reformatorio de Menores aludido, debe servir de ejemplo a los establecimientos similares de provincias, y sus servicios han de ser tan bienhechores que tengan como única virtualidad contener el proceso evolutivo hacia el mal de los interesados, devolviéndolos a la sociedad curados y redimidos en condiciones de tomar parte en la vida.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º La Escuela de Reforma propiedad del Estado, establecida en Carabanchel Bajo, se denominará "Reformatorio de Menores de Madrid" y dependerá directamente del Patronato que con esta fecha se reorganiza, el cual se encargará del internado, custodia y tratamiento de los menores, enjuiciados por el Tribunal de Madrid y de las provincias que se acuerde.

2.º El actual Patronato será presidido por el Ministro de la Gobernación, actuando de Vicepresidente el Director general de Administración y hallándose además integrado por el Secretario general y dos Vocales del Consejo Superior de Protección a la Infancia, el Presidente de la Comisión de Apelación de los Tribunales, el Presidente del Tribunal Tutelar de Madrid, la Inspectora pedagógica de

dicho Tribunal y el Jefe de la Sección de Protección a la Infancia de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario. Será Tesorero el mismo que desempeña este cargo en la Comisión de Apelación de los Tribunales tutelares.

3.º Tanto las consignaciones del Presupuesto del Estado como las de las Diputaciones, Ayuntamientos y la parte que se acuerde del 20 por 100 que satisface al Tribunal la Junta de Protección a la Infancia de Madrid, así como las pensiones y cuotas correspondientes, ingresarán directamente en la Tesorería del Patronato.

4.º El Patronato designará el personal facultativo y administrativo imprescindible encargado de atender todos los servicios del Reformatorio de menores de Madrid.

5.º Queda facultado el Patronato para acordar lo que juzgue conveniente respecto a la ejecución e inspección de las obras del Reformatorio.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

Aprobado el plan preferente de urgente construcción de ferrocarriles por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926 y ampliado por Real decreto-ley de 3 de Diciembre de 1926 con la línea de enlace de Betanzos-Norte con el trozo de Santiago-Coruña del ferrocarril de Zamora-Orense-Coruña, sin cumplir las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes respecto a la formación de planes de obras de ferrocarriles, procede como consecuencia de la revisión efectuada de la obra legislativa de la Dictadura, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año en curso, la derogación de ambos Reales decretos-leyes.

Teniendo en cuenta que la mayor parte de los ferrocarriles incluidos en el Plan preferente están en curso de ejecución y han creado intereses que no se pueden desatender, habrá que respetar la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo; pero derogados los Reales decretos-leyes mencionados en cuanto a la formación del plan se refiere, será preciso para restablecer la debida legalidad, la formación y aprobación de un plan de ferrocarriles en el que

podrían figurar los actualmente en curso de ejecución que se estimase conveniente continuar.

En consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los Reales decretos-leyes de 5 de Marzo de 1926 y de 3 de Diciembre del mismo año, como incluidos en el grupo a) de los señalados en el Decreto de 15 de Abril del corriente año, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo.

Artículo 2.º En lo sucesivo será precisa la inclusión en el plan correspondiente de ferrocarriles y la aprobación del mismo, después de cumplir las disposiciones vigentes, para que puedan ejecutarse obras de esta clase.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Revisado el Real decreto-ley número 813, de 29 de Abril de 1927, en cumplimiento del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del corriente año, se ha observado que modifica las leyes de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 1908 y 1912, la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912 y las leyes especiales que constantemente se han venido aplicando para algunos ferrocarriles.

Establece el indicado Real decreto-ley que la construcción de ferrocarriles que no hubiera de realizarse por cuenta exclusiva del Estado, en virtud de disposiciones especiales, se podría llevar a cabo mediante concesiones con subvención fija el 50 por 100 del coste medio kilométrico, que podría aumentarse en casos especiales, y consta de dos partes: una que debería reintegrar el concesionario en determinadas concesiones y otra que se entregaba a título de auxilio a fondo perdido.

En las concesiones otorgadas con garantía de interés se acepta que el capital de establecimiento a que ha de aplicarse la garantía resultase superior a las 25.000 pesetas por kilómetro que fijaba el artículo 17 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912.

Modificaciones tan esenciales de las leyes votadas en Cortes hacen necesaria la derogación del mencionado Real decreto-ley, y por ello el Gobier-

no provisional de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el Real decreto-ley número 813, de 29 de Abril de 1927, como incluido en el grupo a) de los señalados en el Decreto de 15 de Abril del corriente año, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

El Real decreto-ley número 548, de 24 de Marzo de 1927, modificó la autorización concedida al Ministerio de la Guerra por ley de 17 de Julio de 1895 para poner en explotación, a cargo del Batallón de Ferrocarriles, la línea de Madrid a San Martín de Valdeiglesias y su prolongación hasta Fuente de San Esteban.

El trazado de la línea, aprobado en Cortes, se modifica por Real decreto-ley número 548, estableciendo además que la construcción de la nueva línea quedará a cargo del Ministerio de Fomento y se realizará por intermedio de la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles para que pueda servir de práctica de construcción a las tropas de los Regimientos de Ferrocarriles, declarando exceptuadas de las formalidades de subasta las obras que se realicen en estas condiciones.

Este procedimiento de construcción es contrario en absoluto a las prescripciones de la ley de Contabilidad y resulta muy gravoso instruir a las tropas a costa de la construcción de un ferrocarril con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo, por tanto, indispensable derogar dicho Real decreto-ley y continuar la construcción del ferrocarril por los procedimientos que emplea el Ministerio de Fomento, ateniéndose a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto-ley número 548, de 24 de Marzo de 1927, como incluido en el grupo a) de los señalados en el Decreto de 15 de Abril del corriente año, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo.

Artículo 2.º La construcción del ferrocarril continuará por los proce-

dimientos ordinarios que emplea el Ministerio de Fomento, quien se encargará de efectuar la liquidación de las obras ejecutadas hasta la fecha.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Presidencia ha dispuesto se conceda el reingreso a los siguientes Porteros excedentes:

Portero tercero Zacarías Mariano del Fresno y Pita, procedente del Ministerio de Comunicaciones, se le destina a la Universidad Central. Tiene su domicilio en esta capital, Fernández de los Ríos, 40.

Portero quinto Bruno Padín López, procedente del Ministerio de Trabajo, se le destina a los servicios Centrales de dicho Departamento. Tiene su domicilio en esta capital, calle de la Palla, número 18.

Portero quinto Olegario Marrodán Fernández, procedente del Ministerio de Comunicaciones, se le destina a la Delegación de Hacienda de San Sebastián. Tiene su domicilio en dicha capital, calle de San Ignacio de Loyola, número 15, 5.º

Madrid, 2 de Julio de 1931.

R. SANCHEZ-GUERRA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: En observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes,

Esta Presidencia ha dispuesto se publique a continuación en la GACETA DE MADRID la relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Mayo, por los motivos que se expresan.

Madrid, 30 de Junio de 1931.

R. SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL PASADO MES DE MAYO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE Y NUMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
César Bernal González.....	Tercero, 844.....	Excedencia	11 Mayo 1931.....	Instrucción pública.....	Ascenso.
Prudencio Martínez García.....	Idem, 436.....	Defunción	12 Mayo 1931.....	Comunicaciones.....	Idem.
José Lara Moreno.....	Idem, 737.....	Idem	18 Mayo 1931.....	Idem.....	Idem.
Juan Monasterio López Acevedo.....	Idem, 84.....	Jubilación	25 Mayo 1931.....	Hacienda.....	Idem.
Antonio Ríos Martín.....	Idem, 750.....	Idem	25 Mayo 1931.....	Idem.....	Ingreso excedente.
Basilio Fernández Lauroba.....	Cuarto, 69.....	Idem	5 Mayo 1931.....	Idem.....	Ascenso.
Antonio Gilet Marimón.....	Idem, jubulado.....	Defunción	7 Mayo 1931.....	Idem.....	Idem.
José Fernández Arias.....	Idem, 1.174.....	Idem	19 Mayo 1931.....	Comunicaciones.....	Amortización.
Francisco González Izcara.....	Idem, 1.450.....	Idem	23 Mayo 1931.....	Trabajo.....	Ascenso.
Cirilo Pumarada Alonso.....	Quinto, 268.....	Jubilación	11 Mayo 1931.....	Hacienda.....	Ingreso cesante.

Madrid, 30 de Junio de 1931.—P. D., R. Sánchez Guerra.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles ocurridas durante el mes de Mayo último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto,

Esta Presidencia ha dispuesto:

1.º Que se conceda el ascenso a los que figuran en la siguiente relación, que empieza con Nicolás Louzán Agra y termina en Miguel Gutiérrez Valero, los cuales disfrutará la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos, con ex-

cepción del Portero mayor, debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

2.º Que estando al presente llamándose a los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Porteros, quede suprimi-

da la amortización establecida para la clase de Porteros quintos.

Madrid, 30 de Junio de 1931.

R. SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

RELACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE PORTEROS ASCENDIDOS DE ESTA FECHA

NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO EN LA CATEGORÍA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO	MOTIVOS DEL ASCENSO
A PORTERO MAYOR, EL PRIMERO					
Nicolás Louzán Agra.....	195	Justicia	1 Mayo 1931.....	Segundo	Por anulación del ascenso de Jesús Calvo González, que ha quedado sin efecto.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					
Angel Calvente Mejías.....	67	Instrucción pública.....	1 Mayo 1931.....	Tercero	Para cubrir vacante en la plantilla de Porteros segundos.
Arturo Villegas Alonso.....	819	Economía	1 Mayo 1931.....	Segundo	Idem.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Román Rodrigo Andrés.....	1.211	Instrucción pública.....	1 Mayo 1931.....	Segundo	Para cubrir vacante en la plantilla de Porteros terceros.
Joaquín Tomás Pérez.....	1.214	Idem	1 Mayo 1931.....	Idem	Idem.
Cesáreo Tortuero Molinero.....	1.215	Idem	1 Mayo 1931.....	Idem	Idem.
Jesús San Mateo García.....	1.218	Hacienda	1 Mayo 1931.....	Idem	Angel Calvente Mejías, ascenso.
José Martínez Rodríguez.....	1.225	Idem	1 Mayo 1931.....	Idem	Arturo Villegas Alonso, ascenso.
Bernardo García Picón.....	126	Economía	12 Mayo 1931.....	Tercero	César Bernal González, excendencia.
Vicente Andrés de la Paz.....	127	Hacienda	13 Mayo 1931.....	Segundo	Prudencio Martínez García, defunción.
Juan Fernández Corbacho.....	128	Instrucción pública.....	19 Mayo 1931.....	Tercero	José Lara Moreno, defunción.
Pablo Martín Alvarez.....	129	Justicia	26 Mayo 1931.....	Segundo	Juan Monasterio López Acevedo, jubilado.
Regreso de un excedente.....					
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Marcelo González Coronado.....	131	Fomento	1 Mayo 1931.....	Tercero	Román Rodrigo Andrés, ascenso.
Mariano Hurtado Narbona.....	132	Comunicaciones	1 Mayo 1931.....	Segundo	Joaquín Tomás Pérez, ascenso.
Marcelo Herrador Albiac.....	134	Instrucción pública.....	1 Mayo 1931.....	Tercero	Cesáreo Tortuero Molinero, ascenso.
Salvino Carretero Aragón.....	135	Justicia	1 Mayo 1931.....	Segundo	Jesús San Mateo García, ascenso.
Isabel Calleja López.....	136	Instrucción pública.....	6 Mayo 1931.....	Tercero	José Martínez Rodríguez, ascenso.
Marcelo Batiz Peñalver.....	137	Instrucción pública.....	7 Mayo 1931.....	Segundo	Basilio Fernández Lauroba, jubilado.
Agustino Amorós Aparicio.....	138	Hacienda	12 Mayo 1931.....	Tercero	Antonio Gilet Marimón, jubilado.
Marcelo Osana Sigüenza.....	139	Idem	13 Mayo 1931.....	Segundo	Bernardo García Picón, ascenso.
Marcelo Collado Pérez.....	140	Instrucción pública.....	19 Mayo 1931.....	Tercero	Vicente Andrés de la Paz, ascenso.
Marcelo Gutiérrez Valero.....	141	Comunicaciones	20 Mayo 1931.....	Segundo	Juan Fernández Corbacho, ascenso.
Regreso de un excedente.....					
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Marcelo González Coronado.....	131	Fomento	1 Mayo 1931.....	Tercero	Román Rodrigo Andrés, ascenso.
Mariano Hurtado Narbona.....	132	Comunicaciones	1 Mayo 1931.....	Segundo	Joaquín Tomás Pérez, ascenso.
Marcelo Herrador Albiac.....	134	Instrucción pública.....	1 Mayo 1931.....	Tercero	Cesáreo Tortuero Molinero, ascenso.
Salvino Carretero Aragón.....	135	Justicia	1 Mayo 1931.....	Segundo	Jesús San Mateo García, ascenso.
Isabel Calleja López.....	136	Instrucción pública.....	6 Mayo 1931.....	Tercero	José Martínez Rodríguez, ascenso.
Marcelo Batiz Peñalver.....	137	Instrucción pública.....	7 Mayo 1931.....	Segundo	Basilio Fernández Lauroba, jubilado.
Agustino Amorós Aparicio.....	138	Hacienda	12 Mayo 1931.....	Tercero	Antonio Gilet Marimón, jubilado.
Marcelo Osana Sigüenza.....	139	Idem	13 Mayo 1931.....	Segundo	Bernardo García Picón, ascenso.
Marcelo Collado Pérez.....	140	Instrucción pública.....	19 Mayo 1931.....	Tercero	Vicente Andrés de la Paz, ascenso.
Marcelo Gutiérrez Valero.....	141	Comunicaciones	20 Mayo 1931.....	Segundo	Juan Fernández Corbacho, ascenso.

Los cinco primeros Porteros cuartos que asciendan a terceros por el turno segundo, serán intercalados entre los ascendidos con igual antigüedad por Orden de la Presidencia de 16 del actual.

Madrid, 30 de Junio de 1931.—P. D., R. Sánchez Guerra.

Excmo. Sr.: Por existir Vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Presidencia ha dispuesto se conceda el reingreso a los Porteros quinientos cesantes siguientes:

Severo Burgos Salcedo, procedente del Ministerio de Instrucción pública, se le destina a la Universidad Central. Tiene su domicilio en esta capital, calle de la Villa, 3 principal.

Manuel Cao López, procedente del Ministerio de Hacienda, se le destina al Ministerio de la Gobernación. Tiene su domicilio en esta capital, Sombrerete, número 10.

Madrid, 2 de Julio de 1931.

R. SANCHEZ-GUERRA

Señores Ministros de Instrucción pública y Gobernación y Ordenador de Pagos de esta Presidencia.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

A propuesta del Ministerio de Fomento, aprobada por el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que en V. concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a V. para representar a España en el Congreso Internacional de la Madera y de la Selvicultura que ha de celebrarse en París del 1 al 5 del mes de Julio de 1931, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo único de la Sección primera de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

P. D.,

F. AGRAMONTE

Señor D. Fernando Nájera, afecto al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

A propuesta del Ministerio de Fomento, aprobada por el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que en V. concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a V. para representar a España en el Congreso Internacional de la Madera y de la Selvicultura que ha de celebrarse en París del 1 al 5 de Julio de 1931, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar con cargo al crédito

consignado en el capítulo 4.º, artículo único de la Sección primera de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

P. D.,

F. AGRAMONTE

Señor D. Luis Vélez de Medrano, afecto al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

A propuesta del Ministerio de Fomento, aprobada por el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que en V. concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a V. para representar a España en el Congreso Internacional de la Madera y de la Selvicultura que ha de celebrarse en París del 1 al 5 de Julio de 1931, debiendo percibir a dichos efectos los viáticos y dietas a que diere lugar con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo único de la Sección primera de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

P. D.,

F. AGRAMONTE

Señor D. Enrique Mackay, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Base 2.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer 18 plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en el Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, de ellas, seis actualmente vacantes, y 12 para constituir un Cuerpo de Aspirantes. Se acumularán a la oposición las vacantes que se produzcan hasta el día en que, terminados los ejercicios, haga el Tribunal la oportuna propuesta, en cuyo caso, el número de plazas de Aspirantes se entenderá ampliado para que esté formado por el doble de las que corresponde proveer en propiedad.

2.º En virtud de lo dispuesto en la

Base 7.ª del Decreto de 6 de Septiembre de 1925, se reserva mediante oposición la tercera parte de las vacantes para los individuos comprendidos en dicha disposición legal que concurran a las oposiciones, dándose para tales efectos traslado de esta convocatoria, con remisión del Programa, para la práctica de los ejercicios de oposiciones, a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, para la consiguiente designación del Vocal de dicha Junta que deba formar parte del Tribunal, solamente en lo que se refiere a la actuación de los individuos que, comprendidos en la citada disposición, se presenten a dichas oposiciones, en la tercera parte reservada a los mismos en cumplimiento de lo prevenido en el mencionado artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de Enero de 1926.

3.º Al posesionarse los opositores que hubieren obtenido plaza, cesarán "ipso facto" los que hubieren sido nombrados con carácter interino para atender a las necesidades urgentes del servicio, salvo el caso de que, a su vez, hubieren practicado y obtenido plaza en las oposiciones.

4.º Que se sustituya la colaboración en el Tribunal calificador de dos Catedráticos de Universidad por la de un Profesor de Matemáticas de cualquiera de los Institutos de esta capital, designado por su Director, quedando constituido el Tribunal en la siguiente forma: un Jefe de Administración civil de primera clase de uno de los Cuerpos técnicos de Letrados del Ministerio, que será quien lo presida, y como Vocales, un Jefe de Negociado del Cuerpo técnico de la Subsecretaría o de la Dirección general de los Registros y del Notariado; un Jefe de Negociado del Cuerpo administrativo; un Oficial de Administración, que actuará como Secretario del Tribunal, y el Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, limitada la intervención de éste a la actuación de los opositores procedentes de Guerra.

Los funcionarios de este Ministerio que formen parte de este Tribunal serán nombrados por el señor Subsecretario, designándose por el Jefe de la Sección Central los auxiliares que hicieran falta para ponerse a las órdenes del Tribunal.

La Sección Central hará entrega al Tribunal de la relación numerada y de los expedientes respectivos de los opositores, informados éstos haciendo constar si tienen o no completa la documentación para que el Tribunal, una vez hecha la revisión de los mismos, que-

da, al publicar el anuncio del día en que han de empezar los ejercicios, incluir la lista de los opositores admitidos.

5.º Quienes aspiren a tomar parte en la oposición libre deberán ser españoles, de uno u otro sexo, haber cumplido los dieciséis años y carecer de antecedentes penales; acompañarán a su solicitud, suscrita por ellos mismos en papel de 1,20 pesetas, y que presentarán en el Registro general de este Ministerio, los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento del solicitante, legalizada cuando proceda.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Todos los demás documentos que justifiquen los méritos y circunstancias alegadas en la solicitud.

d) Documento-recibo de haber entregado en la Caja de la Habilitación de esta Subsecretaría la cantidad de 25 pesetas en metálico en concepto de derechos de examen y para sufragar los gastos de la oposición.

Dicha cantidad podrá ser devuelta a los interesados si ocho días antes del comienzo de los ejercicios solicitaran su reintegro por desistimiento de tomar parte en las oposiciones.

6.º El plazo para presentar estas solicitudes y documentos será el de dos meses, a partir desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

7.º Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, presentarán sus instancias documentadas en la forma prescrita en la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, dirigidas a su Presidente, para que dicho Centro las remita a este Ministerio dentro del plazo señalado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de 22 de Enero de 1926.

8.º Los ejercicios de oposición, el Tribunal que los juzgue y el programa serán los mismos para todos los opositores y comenzarán el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de seis meses, a contar desde el día de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

9.º Los ejercicios serán dos: el primero, práctico y eliminatorio, que consistirá:

a) En el análisis gramatical, por escrito, de un texto de cinco líneas designado por el Tribunal.

b) En la resolución de un problema de Aritmética elemental.

c) En la escritura manual, al dictado, de una orden o resolución ad-

ministrativa para que se pueda apreciar la claridad y corrección de la escritura ortográfica y velocidad. La duración de estos ejercicios será de una hora.

d) En la escritura de copia a máquina de un texto, parte del ejercicio con calco y parte en papel-cera para tirar clichés, el cual habrá de ser el mismo para los opositores de los grupos que haya que formar. El tiempo de duración de este ejercicio será de treinta minutos como máximo.

e) Otro ejercicio igual al anterior, pero sin calco ni papel-cera, y del que resulte un promedio de velocidad de 50 palabras por minuto en un máximo de 15.

f) En la copia a máquina de un cuadro de diversos encasillados de conceptos y cifras de presupuestos y análogos; concediéndose para ejecutar este ejercicio un máximo de tiempo de media hora.

10. A los que aleguen poseer conocimientos de taquigrafía, se les dictará a todos ellos, durante diez minutos, a velocidad de sesenta palabras por minuto como mínimo y de 100 como máximo, de un texto legal o una resolución administrativa o un extracto de un expediente, dándose dos horas como tiempo máximo para su traducción.

11. El ejercicio teórico consistirá en contestar, durante un tiempo que no podrá bajar como mínimo de quince minutos y no podrá exceder de treinta como máximo, a tres temas o preguntas, sacados a la suerte del Cuestionario que se publica a continuación, siendo necesariamente uno de los temas de organización del Ministerio.

12. Dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de la presentación de instancias, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se reunirá para examinar las instancias presentadas y resolver sobre la admisión de los solicitantes, quedando desde luego excluidos los que en el día en que esta sesión tenga lugar no hayan completado su documentación.

13. El Tribunal fijará la hora, lugar y número de opositores convocados para cada día. Todos estos datos y la lista de los opositores admitidos a practicar los ejercicios numerados correlativamente por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres se publicarán en la GACETA DE MADRID y se harán constar en el tablón de anuncios o sitio de costumbre del local en que las oposiciones se celebren.

14. Los ejercicios de todos los

opositores que reúnan las condiciones exigidas en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su ejecución, se efectuarán antes de comenzar el primero de los de oposición libre; debiendo la plaza o plazas que quedaren sin cubrir, en su caso, acumularse a estas últimas.

15. Los opositores actuarán en cada ejercicio por el orden numérico conforme a sus apellidos y nombres. No se admitirán permutas que alteren este orden de puntuación y al opositor que no compareciere al ser llamado para la práctica de un ejercicio se le tendrá por decaído de su derecho.

16. Para cada ejercicio se hará dos veces el llamamiento de los opositores. Al primero podrá dejar de comparecer cada opositor sin necesidad de justificar causa alguna, y para el segundo no se admitirá justificación ni alegación de ningún género ni concepto.

17. El ejercicio práctico se efectuará por grupos de opositores en el número que el Tribunal juzgue oportuno, y a medida que lo vayan terminando lo entregarán, firmado, al Tribunal. A ser posible, el ejercicio práctico de cada grupo se verificará en un solo acto.

18. Terminado el ejercicio práctico de todos los grupos, se procederá al examen de Taquigrafía, y la aprobación de esta especialidad equivaldrá a la mejora de un punto sobre la calificación total de todos aquellos opositores que lo hubieren solicitado. La traducción y las cuartillas con los signos taquigráficos se entregarán al Tribunal, que anotará el orden de entrega a los efectos de la calificación.

19. Para la práctica de los ejercicios de Mecanografía se utilizarán las máquinas de escribir existentes en el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de que, con la venia del Tribunal, pueda, el opositor que lo desee, utilizar máquina propia, que traerá y llevará por su cuenta y riesgo.

20. El Tribunal, después de verificado el ejercicio práctico por cada grupo, se constituirá en sesión secreta el mismo día, o en el siguiente si el número de los trabajos lo hiciere necesario, y examinará los ejercicios efectuados para proceder a su calificación. No se convocará a un nuevo grupo sin haber calificado al anterior.

21. Terminado el acto público de cada día en el ejercicio oral y en el práctico, el Tribunal se reunirá, en sesión secreta, votando sobre la aprobación o desaprobación de cada uno de los opositores que hayan actuado. En seguida se procederá a la califica-

ción de los aprobados, mediante puntuación que determine el mérito de cada opositor en relación con los demás. A este fin, cada miembro del Tribunal podrá otorgar de uno a cinco puntos en el ejercicio oral, y de uno a diez en el práctico. La suma de los puntos obtenidos por cada opositor en cada ejercicio, se tendrá como calificación numérica del mismo en el ejercicio respectivo. Al calificar el ejercicio práctico, el Tribunal examinará y tendrá en cuenta no sólo el fondo del ejercicio gramatical, sino la forma de la letra y, principalmente, la ortografía. En el ejercicio de Mecanografía se atenderá también a la ortografía, así como a las lagunas u omisiones que revelen el desconocimiento del manejo de la máquina, observándose estas mismas prescripciones en lo que se refiere al ejercicio de Taquigrafía en los que la hubiesen solicitado.

22. El resultado de la calificación se hará público cada día fijando en la puerta del local en que los ejercicios se verifiquen la lista de los opositores que hubiesen sido aprobados en el ejercicio respectivo, con la calificación numérica de cada uno.

23. Al siguiente día hábil después de la terminación del segundo ejercicio, el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en los dos ejercicios y formando la lista definitiva por el orden riguroso de la puntuación alcanzada, formulando por separado dos propuestas: una de ellas para las plazas que han de proveerse entre los individuos que reúnan las condiciones de la Ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación, de 22 de Enero de 1926, y la otra para las plazas que han de proveerse libremente, sin admitir ampliación sobre las convocadas.

24. Los ejercicios escritos de los opositores que figuren en las propuestas y de los demás aprobados, estarán de manifiesto en la Sección de Personal central de la Subsecretaría de Justicia, durante los ocho días siguientes a la terminación de los ejercicios para que puedan ser examinadas por quienes lo pretendan.

25. El Tribunal no hará más propuesta que la de los individuos que por riguroso orden de mérito hubieren de ocupar las vacantes existentes y formar el Cuerpo de Aspirantes, no haciendo calificación ninguna de todos los demás, y no se admitirá instancia solicitando ampliación de plazas de las que se convocan en esta oposición.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Programa de oposiciones a plazas de miembros del Poder ejecutivo.—Definición del Derecho administrativo.

Cuerpo administrativo de este Ministerio.

DERECHO ADMINISTRATIVO

1.º Concepto del Derecho administrativo.—Referencia de este concepto al del Poder ejecutivo.—Necesidad de una rama del Derecho relativa a la organización, funciones y procedimientos del Poder ejecutivo.—Definición del Derecho administrativo.

2.º Fuentes del Derecho administrativo.—Enumeración de estas fuentes.

3.º Leyes, Reglamentos, Ordenes, Ordenes de Dirección general.—Concepto de cada uno de estos documentos.

4.º La Administración pública como Poder.—Potestades administrativas.—Sus manifestaciones.

5.º De la división del territorio nacional como base de la organización del Poder administrativo.—Provincias.—Subdivisión de las provincias en Municipios.

6.º De la división del territorio nacional en relación con las diferentes funciones administrativas.—División militar y marítima.—División judicial. División académica.—División eclesiástica.

7.º De la jerarquía administrativa. Condiciones esenciales y formales de la misma.—Administración activa y consultiva.

8.º De los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Escalas.—Ingreso.—Ascensos.—Derecho de la mujer al ingreso en las escalas técnica y auxiliar.

9.º De los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Excedencias.—Separación del servicio.—Premios y castigos.—Tribunales de honor.

10. De los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Posiciones.—Cesés.—Traslados, etc.—Asistencia a la oficina.—Jubilaciones.

11. De los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Clases pasivas.—Asociaciones de funcionarios.—Retenciones.—Disposiciones especiales.

12. De la organización de la Administración central.

13. De los Ministros.—El Consejo de Ministros.—Naturaleza del cargo ministerial.—Autoridad de los Ministros.

14. Presidencia del Consejo de Ministros.—Servicios de carácter general de la misma.—Consejo de Estado. Dirección general de Marruecos y Colonias.—Consejo de la Economía Nacional.

15. Departamentos ministeriales.—Ministerio de Estado.—Breve idea de su organización y de los servicios que le están encomendados.

16. Ministerio de la Guerra y de Marina.—Idea de su organización y de

los servicios de carácter permanente que les están encomendados.

17. Ministerio de Hacienda.—Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

18. Ministerio de la Gobernación. Idea de su organización y de los servicios permanentes que le están encomendados.

19. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Idea de su organización y de los servicios permanentes que le están encomendados.

20. Ministerio de Fomento.—Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

21. Ministerio de Trabajo y Previsión.—Idea de su organización.—Organismos dependientes o afectos a este Ministerio.

22. Ministerio de Economía Nacional.—Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

23. Ministerio de Comunicaciones. Idea de su organización y de los servicios que le están encomendados.

24. Del Tribunal de Cuentas del Reino.—Su organización y atribuciones.

ORGANIZACION Y REGIMEN DEL MINISTERIO

25. Del Ministerio de Justicia.—Su origen.—Asuntos que competen a este Ministerio.

26. Subsecretaría.—Disposiciones que la rigen.—Distribución de servicios.

27. Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disposiciones que la rigen.—Distribución de servicios.—Mención especial del Registro de últimas voluntades.

28. Dirección general de Prisiones.—Disposiciones que la rigen.—Distribución de servicios.—Mención especial del Registro Central de Penados y Rebeldes.

29. Del Cuerpo Auxiliar administrativo del Ministerio.—Disposiciones que la rigen.—Función del Auxiliar. Formularios de Decretos, Ordenes, Ordenes comunicadas.—Acuerdos de Dirección.—Traslados.—Copias para la GACETA y copias simples de documentos.

30. Organización judicial en España.

31. Tribunal Supremo.—Su organización.—Asuntos de que conoce.

32. Audiencias territoriales y provinciales.—Organización y asuntos de que conocen.

33. Juzgados de primera instancia e instrucción.—Sus categorías.—Asuntos de que conocen.

34. Secretariado judicial y demás auxiliares de la Administración de Justicia.

35. Ministerio fiscal.—Idea de su organización y funciones.

36. Cuerpo de Prisiones.—Idea de la organización penitenciaria en España.

37. Notariado y Registros de la Propiedad.—Idea general de la organización de ambos Cuerpos.

LEGISLACION PENAL APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

38. Prevaricación.—Delito y su penalidad.

39. Infidelidad en la custodia de documentos.—Delito y su penalidad.

40. Violación de secretos.—Delito y su penalidad.

41. Desobediencia y denegación de auxilio.—Delito y su penalidad.

42. Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.—Delito y su penalidad.

43. Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.—Delito y su penalidad.

44. Cohecho.—Delito y su penalidad.

45. Malversación de caudales públicos.—Delito y su penalidad.

46. Fraudes y exacciones ilegales.—Delito y su penalidad.

47. Negociaciones prohibidas a los funcionarios.—Delito y su penalidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con el 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del mismo, vacante por promoción de D. Alberto Lardies que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, a don Luis Montalvo Acitores, Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase; teniéndose en cuenta, a los efectos legales de servicios y colocaciones de Escalafón, lo dispuesto en la Orden de 30 de Junio último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por traslación de D. José María García Asenjo, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Belchite, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Junio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Diego Ramírez Simón Oficial de Secretaría, propuesto en terna por el Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, solicitando autorización para que los individuos que constituyen el Comité Ejecutivo de la citada Corporación puedan ausentarse del punto de su residencia siempre que los asuntos de la expresada Asociación lo requieran, y considerando atendible la petición formulada en la instancia de referencia, y teniendo en cuenta lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a los señores: Presidente, don Angel Sanmiguel Muncharaz, con residencia en Puebla de Montalbán (Toledo); Vicepresidente, D. Antonio Ossorio Bolaños, Mérida (Badajoz); Tesorero, D. Francisco Ayuso Andreu, Murcia; Secretario, D. Pelayo Martorell Carbonell (Madrid), y Vocales D. José Aguila Collantes, Antequera (Málaga); D. Pedro Arilla Sanguesa, Quinto (Zaragoza); D. Cándido Ayerra Echegoyen, Peralta (Navarra); D. Rafael Fernández Franco, Ecija (Sevilla); D. Joaquín Ruiz Heras, Carabanchel Bajo (Madrid), y D. Ramón Suárez Vence, Zas (La Coruña), que componen el citado Comité, para que puedan ausentarse de sus respectivas residencias cuando los asuntos de la Asociación lo requieran, siempre que dejen debidamente atendido el servicio y previa notificación a los Alcaldes respectivos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

F. D.,

TORRES GRIMA

Señores Gobernadores civiles de Toledo, Badajoz, Murcia, Málaga, Zaragoza, Navarra, Sevilla, Madrid y La Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en los artículos 22 y 23 del

Reglamento de 7 de Septiembre de 1918

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Luis Navia-Osorio y Castro, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia con todo el sueldo para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación de Escuelas nacionales; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de este Departamento fecha 23 de Junio último (GACETA del 24),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID. Además, dichas Inspecciones, terminado dicho plazo, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas; y

3.º Los gastos, tanto de personal como de material, que supone esta creación, serán con cargo al crédito a que se refiere el artículo 3.º del ya citado Decreto de 23 de Junio último, y cuya distribución será acordada oportunamente, antes del día 1.º de Septiembre próximo, fecha de la creación definitiva de las Escuelas que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de fecha 1.º de Julio de 1931.

NÚM. DE ORDEN	MUNICIPIOS	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES	
				UNIVERSARIA		MIXTAS A CARGO DE			
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Amurrio	Alava	Casco	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
2	Ayala	Idem	Respaldiza	»	»	»	»	»	
3	Santa Cruz de Campezo	Idem	Casco	1	»	»	»	»	
4	Valdegovia	Idem	Villanueva	»	1	»	»	»	
5	Vitoria	Idem	Amárita	»	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
6	Idem	Idem	Barrio del Prado	»	»	»	»	»	
7	Aicalá del Júcar	Albacete	Las Eras	1	»	»	»	»	
8	Idem	Idem	Cerro	»	»	»	»	»	
9	Almansa	Idem	Casco	3	2	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
10	Chinchilla	Idem	La Felipa	1	»	»	»	»	
11	La Herrera	Idem	El Cuartico	1	»	»	»	»	
12	La Roda	Idem	Casco	»	3	»	1	»	
13	Paterna del Madera	Idem	Casa - Nueva	1	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
14	Villarrobledo	Idem	Casco	1	1	»	»	»	
15	Elche	Alicante	Bayá (Alta y Baja)	1	»	»	»	»	
16	Idem	Idem	La Hoya	1	»	»	»	»	
17	Idem	Idem	Matola	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
18	Idem	Idem	Daimés	1	»	»	»	»	
19	Idem	Idem	Puzol	»	»	1	»	»	
20	Idem	Idem	Torrellano Bajo	»	»	1	»	»	
21	Idem	Idem	Algorox	»	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
22	Idem	Idem	Matino	»	»	1	»	»	
23	Idem	Idem	Artabix	»	»	1	»	»	
24	Idem	Idem	Jubalcay	»	»	1	»	»	
25	Elda	Idem	Barrio de la Estación	»	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
26	Gata de Gorgos	Idem	Casco	1	1	»	»	»	
27	Javea	Idem	Portichol	»	»	1	»	»	
28	Jijona	Idem	La Sarga	»	»	1	»	»	
29	Idem	Idem	Monnegre de Arriba	»	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
30	Tarbená	Idem	Casco	»	1	»	»	»	
31	Abla	Almería	Idem	1	»	»	»	»	
32	Idem	Idem	Las Adelfas	1	»	1	»	»	
33	Idem	Idem	Los Milanes	»	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
34	Antas	Idem	El Real	»	1	»	»	»	
35	Cuevas de Almazora	Idem	La Mulieria	1	1	»	»	»	
36	Gádor	Idem	Casco	1	1	»	1	»	
37	Huércal	Idem	El Carmen	»	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
38	Huércal - Overa	Idem	La Parrata	»	»	1	»	»	
39	Idem	Idem	La Concepción	»	»	1	»	»	
40	Rioja	Idem	Marrake	»	2	»	1	»	
41	Vera	Idem	Casco	»	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
42	Urracal	Idem	Aguaamarga	»	»	»	1	»	
43	Casavieja	Avila	Casco	»	»	»	»	1	
44	El Barraco	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
45	Fontiveros	Idem	Idem	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
46	San García de Ingelmos	Idem	Idem	1	1	»	»	»	
47	Valencia de Mombuey	Badajoz	Idem	1	1	»	»	»	
48	Felanix	Baleares	Son Prohens	»	»	1	»	»	
49	Ibiza	Idem	Casco	»	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
50	Las Salinas	Idem	Colonía de San Jorge	»	»	1	»	»	
51	Manacor	Idem	Casco	4	»	1	»	»	
52	Saucellas	Idem	Fornells	»	»	»	1	»	
53	Santañy	Idem	Porto - Petro	»	»	1	»	»	

[illegible]

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES	
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE			
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
116 Carballo	Coruña (La)	La Rega de Bertoa.....	»	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
117 Idem	Idem	Pedreiro de Rus.....	»	»	1	»	»	
118 Idem	Idem	Rapadoiro	»	»	1	»	»	
119 Cedeira	Idem	Cervo	1	»	»	»	»	
120 Idem	Idem	Regoa	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños.
121 Idem	Idem	Casco	1	»	»	»	»	
122 Culleredo	Idem	Sueiro	»	»	1	»	»	
123 Curtis	Idem	Paradela	»	»	1	»	»	
124 El Pino.....	Idem	Lardeiros	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños.
125 Idem	Idem	Budiño	»	1	»	»	»	
126 Idem	Idem	Gonzar	»	1	»	»	»	
127 Idem	Idem	Loureiro de Naveiro.....	»	»	»	1	»	
128 Fene	Idem	Casco	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños.
129 Idem	Idem	Maniños	1	»	»	»	»	
130 Finisterre	Idem	Insúa	1	»	»	»	»	
131 Idem	Idem	Buján	»	»	1	»	»	
132 Idem	Idem	San Salvador.....	»	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños.
133 Idem	Idem	Mallas	»	»	»	1	»	
134 Idem	Idem	San Martín.....	»	»	1	»	»	
135 Idem	Idem	Sardineiro de Abajo.....	»	1	»	»	»	
136 Prades	Idem	Gafo y Ledoiro.....	»	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños.
137 Iria	Idem	Tiulle (Ambroa).....	»	»	»	1	»	
138 Lage	Idem	Transforán	»	»	»	1	»	
139 Laracha	Idem	Bouza (Soandres).....	»	»	1	»	»	
140 Idem	Idem	Iglesario (Montemayor).....	»	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños.
141 Idem	Idem	Lendo	»	»	1	»	»	
142 Idem	Idem	Fraga (Cabovilaño).....	»	»	1	»	»	
143 Idem	Idem	Iglesario (Erboedo).....	»	»	1	»	»	
144 Idem	Idem	Santa Margarita.....	»	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas. La mixta existente conviértese en de niñas. La mixta existente conviértese en de niñas.
145 Idem	Idem	Iglesario (Lenayo).....	»	»	1	»	»	
146 Idem	Idem	Revolina (Soandres).....	»	»	1	»	»	
147 Idem	Idem	Rivela (Vilaño).....	»	»	1	»	»	
148 Idem	Idem	Outeiro (Cayón).....	»	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas. La mixta existente conviértese en de niñas. La mixta existente conviértese en de niñas.
149 Idem	Idem	Areosa (Vilano).....	»	»	1	»	»	
150 Mazaricos	Idem	Baos - Corzón.....	»	»	1	»	»	
151 Miñc	Idem	Beemantes	1	»	»	»	»	
152 Idem	Idem	Perbes	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas. La mixta existente conviértese en de niñas. La mixta existente conviértese en de niñas.
153 Idem	Idem	Castro	»	1	»	»	»	
154 Moeche	Idem	Labacengos	1	»	»	»	»	
155 Idem	Idem	Santa Cruz.....	1	»	»	»	»	
156 Monfiero	Idem	San Bartolomé de Arca.....	»	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños.
157 Mugardos	Idem	La Redonda.....	»	1	»	»	»	
158 Idem	Idem	Casco	1	»	»	»	»	
159 Mugia	Idem	Caberta	»	1	»	1	»	
160 Idem	Idem	Casco	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños.
161 Narón	Idem	Trasancos	»	1	»	1	»	
162 Idem	Idem	Cerdeira	»	»	»	»	»	
163 Neda	Idem	Casco (segundo distrito).....	»	1	»	»	»	
164 Idem	Idem	Casco (cuarto distrito).....	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños.
165 Idem	Idem	Castros (tercer distrito).....	1	»	»	»	»	
166 Idem	Idem	Mourela (quinto distrito).....	1	»	»	»	»	
167 Idem	Idem	Linares	»	»	1	»	»	
168 Idem	Idem	Los Pazos.....	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños. La mixta existente conviértese en de niños.
169 Idem	Idem	Casadelos	»	1	»	»	»	
170 Idem	Idem	Cruz del Pouso.....	1	»	»	»	»	
171 Neda	Idem	Porto	»	»	1	»	»	

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES	
			UNTARIAS		MIXTAS A CARGO DE			
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
Castellfullit de la Roca.....	Gerona	Casco	1					
Juanetas	Idem	Falgas			1			
Porqueras	Idem	Pujarnol				1		
Santa Pau	Idem	Celán				1		
Alfacar	Granada	Casco	1					
Algarinejo	Idem	La Carrera			1			
Albendin	Idem	Casco			1			
Baza	Idem	Barrio (Cortijo Nuevo)			1			
Idem	Idem	Barrio de El Angel	1					
Idem	Idem	Benacebada			1			
Idem	Idem	Rodeos			1			
Idem	Idem	Las Tablas			1			
Idem	Idem	El Tesorero			1			
Caniles	Idem	Casco	1					
Idem	Idem	Bejano						
Idem	Idem	Los Olmos						La mixta existente conviértese en de niños.
Idem	Idem	Casco				1		
Fuente-Vaqueros	Idem	Idem	10	5				
Granada	Idem	Idem	2	2				
Gójar-Sierra	Idem	Idem						
Huélago	Idem	Idem	1	1				La mixta existente conviértese en de niños.
Huétor-Tajar	Idem	Idem	1	1				
Huétor-Vega	Idem	Idem	1	1				
Molvizar	Idem	Idem	1	1				
Montegicar	Idem	Idem						
Merceda	Idem	Barrio de la Estación	1	5				
Mohrill	Idem	Casco			1			
Idem	Idem	Cortijos de Torrenuevo						
Idem	Idem	Barrio del Varadero						
Idem	Idem	Casco	1					
Otura	Idem	Idem	1					
Pinos del Rey	Idem	Idem	1					
Almonacid de Zorita	Idem	Idem	1					
Alustante	Idem	Idem	1					
Budia	Idem	Idem	1					
Cifuentes	Idem	Idem	1					
Fontanar	Idem	Idem	1					
Fuentes de la Alcarria	Idem	Idem	1					La mixta existente conviértese en de niñas.
Gajanejos	Idem	Idem	1					La mixta existente conviértese en de niñas.
Morillejo	Idem	Idem	1					La mixta existente conviértese en de niñas.
Peralveche	Idem	Idem						La mixta existente conviértese en de niñas.
Piqueras	Idem	Idem						La mixta existente conviértese en de niñas.
Ruguilla	Idem	Idem	1					La mixta existente conviértese en de niñas.
Setiles	Idem	Idem	1					
Tendilla	Idem	Idem	1					
Villar de Cobeta	Idem	Idem						La mixta existente conviértese en de niños.
Azcoitia	Idem	Idem						
Urnieta	Idem	Punto de Oria			1			
Huelva	Idem	Villa - Rosa	1					
Idem	Idem	Viaplana	1					
Idem	Idem	Peguerillas				1		
Idem	Idem	Casco	1					
Alcampel	Idem	Borrés						
Cartirana	Idem	Casco	1					
Coscojuela de Pantova	Idem	Torruellola						
Secorén	Idem	Cantera - Blanca						La mixta existente conviértese en de niñas.
Alcalá la Real	Idem	Ribera - Alta	1					
Idem	Idem	Ribera - Baja						
Idem	Idem	Idem						

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIAS		JUNTAS A CARGO DE		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
Los Barrios de Gala.....	León	Manzanedo	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Llamas de la Ribera.....	Idem	Villaviciosa	»	»	»	»	»
Mansilla de las Mulas.....	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Pedrosa del Rey.....	Idem	Idem	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Posada de Valdeón.....	Idem	Soto	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Cordiñanes	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Posuelo del Garamo.....	Idem	Altoabar de la Encomienda...	»	»	»	»	»
Quintana del Castillo.....	Idem	Morrión	»	»	»	»	»
Sabero.....	Idem	Ollerías	»	»	»	»	»
San Cristóbal.....	Idem	Seisón de la Vega	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Santa Elena de Jamuz.....	Idem	Casco	»	»	1	»	»
Santas Martas.....	Idem	Villamarco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem	Reliegos	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem	Alcaidón	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Soto de la Vega.....	Idem	Garaballós	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem	Villacorta	»	»	1	»	»
Valderrueda.....	Idem	Burbia	»	»	»	»	»
Valle de Finolledo.....	Idem	Las Lamas	»	»	»	»	»
Vega de Valcarlos.....	Idem	Ruitelan	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Valtuille de Arriba.....	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Villafranca del Bierzo.....	Idem	Puente del Rey.....	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem	San Pelayo.....	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem	Vallmanya	»	»	1	»	»
Alcarraz.....	Idem	Estación de San Guin.....	»	»	»	»	»
Freixanet-Atadill.....	Idem	Casco	»	»	»	»	»
Ibars de Urgel.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
Puigvert.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
Sorpe.....	Idem	Isabarre	»	»	1	»	»
Logroño.....	Idem	Casco	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
Ansejo.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
Cornago.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
Enciso.....	Idem	Valdevicas	»	»	1	»	»
Logroño.....	Idem	Varea	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem	El Cortijo.....	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem	Casco	»	»	»	»	»
Navarrete.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
Quel.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
Abadín.....	Lugo	Baroucelle	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem	Montouto	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Grandela	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem	Gontan	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem	San Mamed	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem	Rial	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem	Cillero	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Barreiros.....	Idem	Villachá	»	»	»	1	»
Becerreá.....	Idem	Todón	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Sevane	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem	Fontarón	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem	Castro	»	»	1	»	»
Begonte.....	Idem	Campo de Arriba.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Revolta	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Donalbay	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Sambreiro	»	»	1	»	»
Carballedo.....	Idem	Outeiro	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Aguada	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem	Nespereira	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem	Pumariega	»	»	1	»	»
Castroverde.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»

[illegible]

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES	
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE			
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
Neira de Jusá.....	Lugo	Quintá de Piñeira.....	»	»	I	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem	Camporredondo.....	»	»	I	»	»	
Idem.....	Idem	Quintela de Lages.....	»	»	I	»	»	
Otero de Rey.....	Idem	San Martín de Guillar.....	»	»	»	I	»	
Idem.....	Idem	Santo Tomé de Gayoso.....	»	»	»	I	»	
Idem.....	Idem	Santa María de Vincinti.....	»	»	»	I	»	
Idem.....	Idem	Liñares (Paz).....	»	»	»	I	»	
Idem.....	Idem	San Cipriano de Aspay.....	»	»	»	I	»	
Idem.....	Idem	Caboy.....	»	»	»	I	»	
Idem.....	Idem	Piñeiros (Canday).....	»	»	»	I	»	
Idem.....	Idem	Castelo.....	»	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem	Fonte da Uz.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Quiñe.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Ferradal.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Aguas - Santas.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Coence San Mamed.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Vilachá.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Albán.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Seselle.....	»	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem	Folaca.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Santalla.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Losada.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Los Porras.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Rioján.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Forneles.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Cobadelas.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Tudrid.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Castrocelos.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Barrio de la Estación.....	»	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem	Gónzar.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Villajuste.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Rugando.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Asnela.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Vilameá.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Feria de Castroncán.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Santiago de la Vega.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Lavandeira.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Teibente.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Loureiro.....	»	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem	Treilán.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Reboredo.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Villamayor.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Callas.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Tremado.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Casco.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Pájara.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Juvencos.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Soaz.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Taboada dos Freires.....	»	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem	Mesonfrio.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Ouriz.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Gonduife.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Villar de Cabalos.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Villar.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»	
Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»	»	»	

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

[illegible]

Número de or- den.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
588	Lorca.....	Murcia.....	Puntas de Canegre (Ramo- nete).....	»	»	1	»	»
589	Idem	Idem	El Pasico (Campillo).....	1	»	»	»	»
590	Idem	Idem	Fontanares	1	»	»	»	»
591	Idem	Idem	Almendricos	1	»	»	»	»
592	Idem	Idem	Tercia	2	»	»	»	»
593	Idem	Idem	Santiago	»	»	»	»	»
594	Molina de Segura	Idem	Partida de Abajo.....	1	1	»	»	»
595	Idem	Idem	Torrealta	»	1	»	»	»
596	Murcia	Idem	Las Cuevas.....	1	1	»	»	»
597	Idem	Idem	San Benito	»	1	»	»	»
598	Idem	Idem	Puebla de Soto	1	1	»	»	»
599	Idem	Idem	Ermida-Nueva	1	1	»	»	»
600	Idem	Idem	Tiñosa (Alta y Baja).....	1	1	»	»	»
601	Idem	Idem	Espinardo	1	1	»	»	»
602	Idem	Idem	Casco	1	1	»	»	»
603	Bertizarana	Navarra	Legasa	»	»	1	»	»
604	Burrun	Idem	Casco	»	1	»	»	»
605	Condea de Ansoain	Idem	Berrioso	»	»	1	»	»
606	Egües	Idem	Casco	»	»	1	»	»
607	Javier	Idem	Idem	»	»	1	»	»
608	Larraga	Idem	Idem	»	»	1	»	»
609	Olza	Idem	Idem	1	»	»	»	»
610	Uizama	Idem	Arazuri	»	1	»	»	»
611	Valle de Esteribar	Idem	Alicoz	»	»	»	1	»
612	Vidángoz	Idem	Iragui	»	»	»	»	»
613	Aláriz	Idem	Casco	1	»	»	1	»
614	Avión	Orense	Portela de Airavella.....	»	»	»	»	»
615	Idem	Idem	Amudal	»	1	»	»	»
616	Idem	Idem	Vilar	»	»	»	»	»
617	Arnoya	Idem	La Pela.....	»	»	1	»	»
618	Idem	Idem	Pereira	»	»	1	»	»
619	Baños de Molgas	Idem	Barrio	»	»	1	»	»
620	Barbadanes	Idem	Ambia	1	»	»	»	»
621	Idem	Idem	Parada	»	»	1	»	»
622	Idem	Idem	Las Lamas.....	1	»	»	»	»
623	Peariz	Idem	Giraga	»	1	»	»	»
624	Idem	Idem	Muradas	»	»	»	1	»
625	Bancos	Idem	Covelas	»	»	»	1	»
626	Calvos de Randin	Idem	Santiago de Rubiás.....	1	»	»	»	»
627	Idem	Idem	Pintás	»	»	1	»	»
628	Carballada de Avia	Idem	Faramontaos	»	»	1	»	»
629	Carballada de Valdeorras	Idem	Pumares	»	1	»	»	»
630	Castrelo de Miño	Idem	Fondo de Vila.....	»	»	1	»	»
631	Idem	Idem	Santa Maria	1	»	»	»	»
632	Idem	Idem	Souto	»	»	»	1	»
633	Celanova	Idem	Rivero (Orga).....	»	»	1	»	»
634	Goles	Idem	Casco	1	»	»	»	»
635	Idem	Idem	Vilar	»	»	1	»	»
636	Cualdro	Idem	Montes	1	»	»	»	»
637	Esgos	Idem	Penaverde	»	»	1	»	»
638	Idem	Idem	Villar de Ordelles.....	»	1	»	»	»
639	Ginzo de Limia	Idem	Rocas de Arriba.....	1	»	»	»	»
640	Gomesende	Idem	Casco	1	»	»	»	»
641	Junquera de Espadanedo	Idem	Sobrado y Garabelos.....	»	»	»	1	»
			Ramil	1	»	»	»	»
								La mixta existente conviértese en de niñas.

642	La Bola	Idem	San Munio de Veiga	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
643	La Merca	Idem	Vilacha	»	»	»
644	Idem	Idem	Solveira	1	»	»
645	Idem	Idem	Zarracos	1	»	»
646	Idem	Idem	Parderrubias	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
647	Idem	Idem	Curbillón	»	»	»
648	La Peroja	Idem	Goyás	1	»	»
649	La Vega	Idem	Villanueva	1	»	»
650	Idem	Idem	Riomao	1	»	»
651	Idem	Idem	San Fiz	1	»	»
652	Idem	Idem	San Lorenzo	1	»	»
653	Laza	Idem	Trez	1	»	»
654	Lovios	Idem	Grou	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
655	Idem	Idem	Compostela	»	»	»
656	Maceda	Idem	Outeiro de Torre	1	»	»
657	Idem	Idem	Funcuberta	1	»	»
658	Manzaneda	Idem	San Martín	1	»	»
659	Idem	Idem	Requejo	1	»	»
660	Maside	Idem	Garabanes-Bolo	1	»	»
661	Moreiras	Idem	Seoane	1	»	»
662	Muiños	Idem	Requias	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
663	Idem	Idem	Pousa	1	»	»
664	Nogueira de Ramuín	Idem	Faramontaos	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
665	Idem	Idem	Loña del Monte	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
666	Idem	Idem	Cerredo	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
667	Idem	Idem	Vinhoás	1	»	»
668	Idem	Idem	Viluje	1	»	»
669	Ombra	Idem	San Ciprián	1	»	»
670	Orense	Idem	Casco	2	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
671	Idem	Idem	Cabeza de Vaca	1	»	»
672	Paderne	Idem	Hermide	1	»	»
673	Idem	Idem	Cantaña	1	»	»
674	Padrenda	Idem	Neveiro	1	»	»
675	Idem	Idem	Freanes	1	»	»
676	Idem	Idem	La Cela	1	»	»
677	Idem	Idem	Conciro	1	»	»
678	Idem	Idem	Morgade	1	»	»
679	Piñor de Cea	Idem	La Pallota	1	»	»
680	Rairiz de Veiga	Idem	Zapeaus	1	»	»
681	Idem	Idem	Rosén	1	»	»
682	Idem	Idem	Padroso	1	»	»
683	Idem	Idem	Congostro	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
684	Ribadavia	Idem	Penellas	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
685	Idem	Idem	Sanin	1	»	»
686	Idem	Idem	Fraaqueiran	1	»	»
687	Ríos	Idem	Junaces	1	»	»
688	Rubiana	Idem	Robledo	1	»	»
689	San Anazo	Idem	Anllo	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
690	S. Ciprián de Viñas	Idem	Santa Cruz de Raveda	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
691	Idem	Idem	Villanueva	1	»	»
692	Idem	Idem	Revoredo	1	»	»
693	Sarreaus	Idem	Folgoso y Penedo	1	»	»
694	Idem	Idem	Freande y Couso	1	»	»
695	Idem	Idem	Pazos (núm. 2)	1	»	»
696	Taboadela	Idem	Zainza	1	»	»
697	Idem	Idem	Sotomayor	1	»	»
698	Toén	Idem	La Iglesia	1	»	»
699	Transmiras	Idem	Zos	1	»	»
700	Idem	Idem	Lobaces	1	»	»
701	Verea	Idem	Bangueses de Abajo	1	»	»
702	Idem	Idem	Gontán	1	»	»
703	Verín	Idem	Quizanes	1	»	»

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREATAN				OBSERVACIONES
			CENTARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
704 Veria.....	Orense.....	Tamagos	»	»	»	1	»
705 Idem	Idem	Rasela	»	»	1	»	»
706 Idem	Idem	Casco	1	1	»	»	»
707 Viana del Bollo	Idem	Viana de Foral	1	1	»	»	»
708 Idem	Idem	Castro	»	»	1	»	»
709 Idem	Idem	San Román	»	»	1	1	»
710 Villamarín	Idem	Porto-Amieiro	»	»	1	»	»
711 Idem	Idem	Gen	»	»	1	»	»
712 Villamartin de Vadeorras	Idem	Arnado	»	»	1	»	»
713 Villar de Barrio	Idem	Prado	»	»	1	»	»
714 Idem	Idem	Porto	»	»	1	»	»
715 Villar de Santos	Idem	Parada de Outeiro.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
716 Villardevós	Idem	Veiga das Meas.....	»	»	1	»	»
717 Idem	Idem	Santa Comba.....	»	»	1	»	»
718 Idem	Idem	Terroso	»	»	1	»	»
719 Allande	Oviedo	Is y Bojo.....	»	»	1	1	»
720 Aller	Idem	Cabo (Nembra).....	1	1	»	»	»
721 Idem	Idem	Gyanco	»	»	»	»	»
722 Idem	Idem	Santibáñez de Marias.....	»	»	»	1	La mixta existente conviértese en de niños.
723 Idem	Idem	Agüeria	»	»	»	»	»
724 Idem	Idem	Vega	1	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
725 Idem	Idem	Moreda de Arriba.....	»	»	»	»	»
726 Idem	Idem	Pola del Pino.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
727 Idem	Idem	Felguerosa	1	1	»	»	»
728 Idem	Idem	Caborana	1	1	»	»	»
729 Idem	Idem	Cuévigo	1	»	»	1	La mixta existente conviértese en de niñas.
730 Idem	Idem	San Miguel de Nembra.....	»	»	»	»	»
731 Idem	Idem	Rio-Aller	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
732 Idem	Idem	Llamas	»	1	»	»	»
733 Idem	Idem	Valle de Cubranes.....	»	»	»	1	La mixta existente conviértese en de niños.
734 Idem	Idem	Castañedo	»	»	»	»	»
735 Idem	Idem	Conforeos	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
736 Idem	Idem	Casar	»	»	»	1	»
737 Avilés	Idem	Casco	1	»	»	»	Esta Escuela tendrá carácter de orientación marítima.
738 Bimenes	Idem	Rozadas	1	1	»	»	»
739 Idem	Idem	San Julián.....	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
740 Cabranes	Idem	Canás	»	»	1	»	»
741 Cabrales	Idem	San Roque del Prado.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
742 Idem	Idem	Solres	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
743 Cangas del Narcea	Idem	Gilón	»	»	1	»	»
744 Idem	Idem	Castañedo	»	»	1	»	»
745 Cangas de Onís	Idem	Igüena	»	»	1	»	»
746 Idem	Idem	Sela	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
747 Colunga	Idem	Casco	»	»	»	»	»
748 Cudillero	Idem	La Frenosa.....	»	»	»	1	»
749 Idem	Idem	San Cristóbal.....	»	»	»	1	»
750 Idem	Idem	La Tabla.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
751 El Franco	Idem	La Bruña.....	»	»	»	»	»
752 Grado	Idem	Peñador	»	»	1	»	»
753 Idem	Idem	Llanos	»	»	1	»	»
754 Laviana	Idem	Panícercos	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
755 Idem	Idem	Solvayes	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
756 Idem	Idem	Carupomajado	»	»	»	1	»
757 Idem	Idem	Ribota	»	»	»	1	»

[illegible]

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO D)		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
La Lama.....	Pontevedra.....	Campelo y Pigarzos.....	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem.....	Abelaingo-Cancelina y Moa.....	»	»	1	»	»
Lalín.....	Idem.....	Mejome.....	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem.....	Gandra.....	»	»	»	1	»
Idem.....	Idem.....	La Iglesia.....	»	»	»	1	»
Idem.....	Idem.....	Banda del Río.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Pardavilla.....	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem.....	Carregal.....	»	»	»	1	»
Idem.....	Idem.....	Portelina.....	»	»	»	1	»
Idem.....	Idem.....	Cantoarena.....	»	1	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Pedreiras.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Gargamalo.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem.....	Festín.....	»	»	»	1	»
Idem.....	Idem.....	Lougaros.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem.....	Sabajanes.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Camos.....	1	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Loureira.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Tomeza.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Eiríña.....	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Romay.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Lantaño.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Briallos.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	San Salvador de Poyo.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Campelo.....	»	1	»	1	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem.....	Villar de Infesta.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Senra.....	»	»	»	1	»
Idem.....	Idem.....	Portela.....	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem.....	Sotolobre.....	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem.....	Lourido.....	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem.....	Lira.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Margarid.....	»	»	»	1	»
Idem.....	Idem.....	Moalde.....	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Lamela.....	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Pazos.....	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem.....	Forcadela.....	»	1	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Bouzas.....	1	1	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Corujo.....	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Freijeiro.....	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Barrio de Ribadavia.....	1	1	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Casco.....	3	3	»	»	1
Idem.....	Idem.....	Santa Cristina de Cobre.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem.....	Idem.....	Casco.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	El Castañar.....	»	»	1	»	»
Idem.....	Idem.....	Casco.....	1	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	1	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	1	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	1	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	1	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....						

875	Idem	Chiquiergue	»	»	»	»
876	Idem	Alcala	»	»	»	»
877	Idem	San Juan.	»	»	»	»
878	Idem	Vera Erque	»	»	»	»
879	Güimar	Escobonal	»	»	»	»
880	Idem	San Juan.	»	»	»	»
881	Idem	Puerto de Güimar	»	»	»	»
882	Icod	El Amparo	»	»	»	»
883	La Guancha	Casco	»	»	»	»
884	Los Silos	La Caleta	»	»	»	»
885	Puntallana	La Galga	»	»	»	»
886	Realejo-Alto	Cruz Santa-Zamora	»	»	»	»
887	Idem	Longuera-Toscál	»	»	»	»
888	Idem	San Agustín-Carrera	»	»	»	»
889	Realejo-Bajo	Icod del Alto	»	»	»	»
890	Santa Cruz de Tenerife	Almaciga	»	»	»	»
891	Sauzal	Ravelo	»	»	»	»
892	Idem	Carretera	»	»	»	»
893	Tazacorte	Casco	»	»	»	»
894	Idem	San Borondón	»	»	»	»
895	Campóo de Yuso	La Costana	»	»	»	»
896	Cartes	Santiago de Cartes-Barquera	»	»	»	»
897	Idem	Mercadal-Sierra Elsa y Bedico	»	»	»	»
898	Lanason	Sobrepeña	»	»	»	»
899	Ramales	Riancho	»	»	»	»
900	Idem	Elguero	»	»	»	»
901	Idem	Guardamino	»	»	»	»
902	Reocin	Cerrazo y San Esteban	»	»	»	»
903	Santander	Monte	»	»	»	»
904	Santiurde de Toranzo	Villasevil	»	»	»	»
905	Idem	San Martín	»	»	»	»
906	Idem	Vejaris	»	»	»	»
907	Idem	Pando-Penilla	»	»	»	»
908	Treviso	Casco	»	»	»	»
909	Valdeolea	Barriopalacio	»	»	»	»
910	Idem	Quintanillas y La Cuadra	»	»	»	»
911	Villaescusa	Riosapero (Villanueva)	»	»	»	»
912	Bernardos	Casco	»	»	»	»
913	Corral de Aylón	Idem	»	»	»	»
914	Frumales	Idem	»	»	»	»
915	Fuentepiñel	Idem	»	»	»	»
916	Juarros de Volkyoa	Idem	»	»	»	»
917	Mozoncillo	Idem	»	»	»	»
918	Olobradas	Idem	»	»	»	»
919	Villacastín	Idem	»	»	»	»
920	Coria del Río	Idem	»	»	»	»
921	Mairena de Alcor	Idem	»	»	»	»
922	Sevilla	Ciudad-Jardín	»	»	»	»
923	Alentisque	Casco	»	»	»	»
924	Almaraz	Idem	»	»	»	»
925	Arenillas	Idem	»	»	»	»
926	Cabrejas del Pinar	Idem	»	»	»	»
927	Cabo de la Sierra	Idem	»	»	»	»
928	Idem	Idem	»	»	»	»
929	Dévano	Sepúlveda	»	»	»	»
930	Deza	Casco	»	»	»	»
931	Gómara	Idem	»	»	»	»
932	Las Aldehuelas	Idem	»	»	»	»
933	Mejan	Villaseca-Somera	»	»	»	»
934	Navalcaballo	Casco	»	»	»	»
935	Idem	Idem	»	»	»	»

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIAS		VISTAS A CARGO DE		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
935 Benieblas	Soria	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
936 Tejado	Idem	Idem	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
937 Velilla de Medina	Idem	La Lomeda	»	»	1	»	»
938 Aguamurcia	Tarragona	Las Ordas.	»	»	1	»	»
939 Idem	Idem	Las Poblas.	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
940 Vandellós	Idem	Casco	1	1	»	»	»
941 Alcalá de la Selva	Idem	Idem	1	1	»	»	»
942 Alfambra	Idem	Idem	1	1	»	»	»
943 Villarquemado	Idem	Idem	1	1	»	»	»
944 Talavera de la Reina	Toledo	Idem	1	1	»	»	»
945 Torrijos	Idem	Idem	1	1	»	»	»
946 Emperador	Valencia	Idem	»	»	1	»	»
947 Real de Gandía	Idem	Idem	1	»	»	»	»
948 Simat de Valldigna	Idem	Idem	1	1	»	»	»
949 Vinalosa	Idem	Idem	1	1	»	»	»
950 Utiel	Idem	Aldca de la Torre.	»	»	1	»	»
951 Baracaldo	Vizcaya	Arteagaveitia	»	»	»	1	»
952 Galdames	Idem	Montellano	»	»	»	»	»
953 Guecho	Idem	Vega de Santa Eugenia.	2	»	1	»	»
954 Manzanal de los Infantes	Idem	Dornillas.	»	2	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
955 Viñuela de Sayago	Zamora	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
956 Puencalderras	Idem	Idem	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
957 Puendeluna	Zaragoza	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
958 Sigües	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
959 Valtorres	Idem	Idem	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
TOTALES			329	329	363	144	= 1.207

Ítemo. Sr.: Accediendo a lo solicitado,

Este Ministerio ha dispuesto que la Orden fecha 3 de Junio del corriente año (GACETA del 5), en virtud de la cual se le concede el voto al Profesorado auxiliar en las Juntas de Facultad y Claustro que intervengan, tenga carácter general para todas las Universidades de España.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En virtud del Decreto aparecido en la GACETA de 23 de Mayo último, y en cumplimiento de lo que dispone su artículo 1.º relativo al no ejercicio del Profesorado por persona que carezca del título académico correspondiente, y vistos los escritos que la Asociación de Alumnos de Bellas Artes (F. U. E.) ha remitido a este Ministerio con el fin de que las enseñanzas de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado estén incluidas en el artículo 1.º del citado Decreto, y atendiendo a que la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 dispone se conceda título de Profesor de Dibujo a los que cursen esta especialidad en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, y como los reglamentos sucesivos, y aun el actual de las referidas Escuelas, facultan a las mismas para expedir estos títulos, que son garantía para el Estado de que sus poseedores tienen los conocimientos precisos para la enseñanza de la correspondiente disciplina y que solamente éstos son aptos para el ejercicio de la profesión respectiva,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Quedan incluidos en el artículo 1.º del Decreto de 23 de Mayo de 1931 las enseñanzas de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado.

2.º En lo sucesivo, y para ejercer el Profesorado de estas Bellas Artes en Escuelas Normales, Institutos, Escuelas de Comercio, Escuelas de Artes y Oficios y en general para los Centros dependientes del Estado, será preciso la posesión del título de Profesor de Dibujo que expide este Ministerio a instancia de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

3.º Igual requisito se exigirá para ocupar las auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes. Las Cátedras de estas Escuelas se proveerán según dispongan los reglamentos de las mismas.

4.º Para desempeñar las Cátedras que se refieren a Escultura o Graba-

do, a más del título de Profesor de Dibujo, será precisa la presentación del certificado que acredite haber cursado la especialidad respectiva.

5.º Esta disposición no tiene efecto retroactivo y comenzará a regir desde su aparición en la GACETA DE MADRID.

Las Cátedras convocadas seguirán bajo las disposiciones que se dictaron al ser anunciadas.

Lo digo a V. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señores Subsecretario y Directores generales de Primera enseñanza y Bellas Artes.

En el concurso anunciado con fecha 20 del pasado mes de Junio, publicado en la GACETA DE MADRID del día 23, para la provisión de vacantes en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se hacen las adiciones y modificaciones siguientes:

1.º Que se entiendan acumuladas dos plazas más en el Museo Arqueológico Nacional a los efectos del referido concurso.

2.º Que se anuncie, por aumento también, otra en la Biblioteca Nacional.

3.º Igualmente se anuncie a concurso otra plaza para el servicio de la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Que se suprima una plaza en el Archivo Histórico Nacional, escala creada por Orden ministerial de 23 del pasado mes de Junio.

Madrid, 3 de Julio de 1931.

P. A.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Mto. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto por Decreto de 13 de Mayo último (GACETA del 14), la formación de los expedientes para la expedición de los títulos de Bachiller por los planes 1903 o 1926 corresponde a los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que, como antes, deben ser autorizados por los Rectores respectivos y fijada una cantidad que se percibe en metálico, por derechos de expedición en los Institutos, que asciende a pesetas 17,50,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se distribuya en la siguiente forma: Cinco pesetas para los Institutos para acrecer el fondo común, siete pesetas con 50 céntimos para los fondos generales de los Patronatos universitarios y las otras cinco pese-

tas para el fondo destinado a Colegios Mayores, remitiéndose, por tanto, con las formalidades necesarias, por los Institutos, y al mismo tiempo que los expedientes de título de Bachiller, las mencionadas cantidades que se refieren a Colegios Mayores y Patronatos, a la Universidad de que se trata.

2.º Por los títulos de Bachiller que se expidan en vitela abonarán los solicitantes 12 pesetas en metálico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. A.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Mto. Sr.: En uso de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha acordado que el Consejero comercial, Jefe de la Sección de Comercio de esa Dirección general, D. José María Doussinague y Teixidor, se traslade en comisión del servicio a París, percibiendo las dietas, viáticos y gastos de locomoción reglamentarios que por su categoría le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso convocado con fecha 30 de Abril para proveer una plaza de Capataz forestal en el servicio correspondiente, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, ha sido nombrado D. Pedro Mantilla Enrici.

Madrid, 3 de Julio de 1931.—El Director general, Antonio Cárceles.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONFENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Geln-Pará participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

María Veiga Davis, de cuarenta y cuatro años de edad, soltera.

Generosa Otero González, de treinta y siete años de edad, soltera.

Gabriel Clemente Quintáns, de noventa y cinco años de edad, viudo.

María Rey, de treinta y seis años de edad, soltera.

Manuela Estévez Pérez, de sesenta años de edad, viuda.

Manuel Tourón Diz, de setenta y un años de edad, viudo.

Manuel Pérez, de cincuenta y seis años de edad, casado.

Antonio Quintáns, de cincuenta años de edad, soltero.

Ignacio Rodríguez, de cincuenta y dos años de edad, soltero.

Manuel Fernández, de cuarenta y nueve años de edad, casado.

Dámaso Pérez Villa, de cincuenta y dos años de edad, viudo.

Manuel Silva López, de cuarenta años de edad, soltero.

Silvestre Alonso Centeno, de cincuenta y ocho años de edad, casado.

Teodora Álvarez Geraldés, de sesenta años de edad, viuda.

Madrid, 2 de Julio de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Ginés Vidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 30 de Junio hasta el día de hoy al Banco de España, para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.900.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 525.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 275.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.500.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.100.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 400.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.525.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.600.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 325.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 325.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 375.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 5.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 47.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 93.

Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura número 44.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 2.

Amortizable 4 por 100, 1928, la factura número 1.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 607.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 118.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 354.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 4 de Julio de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 512.090 de entrada y 168.801 de registro, de 1.270 pesetas en metálico, constituido por D. Gabriel del Palacio y Palacio en 2 de Julio de 1928, en garantía de dicho señor para optar a la subasta de las obras de conducción de guas para abastecimiento de Serradilla del Arroyo (Salamanca),

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 1.º de Julio de 1931.—El Ordenador de pagos, E. Vela-Hidalgo.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general, números 514.969 de entrada y 169.425 de registro, de 1.973 pesetas en metálico constituido por D. Gabriel del Palacio y Palacio, en 10 de Diciembre de 1928, en garantía de dicho señor pa-

ra optar a la subasta de conducción de aguas para abastecimiento de Castillo de Villamalefa (Castellón),

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 1.º de Julio de 1931.—El Ordenador de pagos, E. Vela-Hidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Oposiciones a plazas de Practicantes de la Beneficencia general.

Se convoca a los señores opositores a las plazas de Practicantes de la Beneficencia general, para que concurren el lunes, 13 del corriente, a las siete de la tarde, al salón de actos del Hospital de la Beneficencia general, con objeto de dar comienzo a los ejercicios.

Madrid, 4 de Julio de 1931.—El Presidente del Tribunal, Pedro Cifuentes.